

501  
27



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Derecho del  
Trabajo y de la Seguridad Social**

**LOS TRABAJADORES DEL CLERO  
EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**IRMA PULIDO AGUAYO**

**Asesor Enrique Larios Díaz**



**MEXICO, D.F.**

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## LOS TRABAJADORES DEL CLERO EN MEXICO

PAG.

INTRODUCCION.....	7
-------------------	---

### CAPITULO I.- CONCEPTOS.

1.- Clero.....	10
2.- Iglesia.....	12
3.- Religión.....	16
4.- Culto.....	18
5.- Canónics.....	19
6.- Arquidiócesis.....	20
7.- Prelado.....	20
8.- Diócesis.....	21
9.- Trabajador.....	21
10.- Patrón.....	23

### CAPITULO II.- ANTECEDENTES.

1.- El Clero en México.....	24
A) Del Descubrimiento de América, Conquista de México a la Guerra de Independencia, (1492 - 1810).....	26
B) De la Guerra de Independencia, a las Leyes de Reforma, (1810 - 1857).....	39
C) De las Leyes de Reforma, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, (1857 - 1917).....	45

<b>2.- El Derecho del Trabajo en México.....</b>	<b>64</b>
<b>A) La Prehistoria.....</b>	<b>64</b>
<b>B) La Revolución.....</b>	<b>64</b>
<b>C) La Constitución de 1917.....</b>	<b>66</b>
<b>D) De Venustiano Carranza a Lázaro Cárdenas.....</b>	<b>69</b>

### **CAPITULO III.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.**

<b>1.- La Propiedad.....</b>	<b>102</b>
<b>2.- La Libertad de Culto Externo.....</b>	<b>104</b>
<b>3.- La situación Jurídica de los Ministros de Culto.....</b>	<b>109</b>
<b>4.- Disposiciones en Materia Civil Relativas al tema.....</b>	<b>112</b>

### **CAPITULO IV.- LA RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL CLERO.**

<b>1.- Generalidades.....</b>	<b>116</b>
<b>2.- Naturaleza Jurídica del trabajo en el Clero.....</b>	<b>118</b>
<b>3.- Régimen Jurídico de los trabajadores al servicio del Clero. ....</b>	<b>120</b>
<b>4.- Los Trabajadores de confianza en el Clero.....</b>	<b>122</b>
<b>5.- Los Sujetos Laborales Colectivos.....</b>	<b>126</b>

**CAPITULO V.- LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL CLERO.**

**1.- Derechos Individuales.....130**

**2.- Derechos Colectivos.....140**

**CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.....148**

**BIBLIOGRAFIA.....150**

## **I N T R O D U C C I O N**

**La reforma constitucional a los artículos 3º, 8º, 24, 27 y 130, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1962 en la que se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia, como asociación religiosa, constituye una persona moral, la que para el cumplimiento de sus objetivos, requiere necesariamente de los servicios de trabajadores, para el ofrecimiento del culto que profesan.**

**La posición que asume al respecto, es consecuencia de las reformas mencionadas, ya que las relaciones entre la Iglesia y sus "miembros" ha sido diametralmente opuesta con lo que estipula actualmente nuestra Ley Fundamental, en virtud de que no se reconocía jurídicamente su existencia. En la actualidad las condiciones han variado, por lo que el tema de "Los Trabajadores del Clero en México", dada la personalidad jurídica que poseen las asociaciones religiosas resultan de importancia actual, ya que es necesario propiciar el conocimiento de la temática y normas que regulan las relaciones que se dan entre la Iglesia y sus trabajadores, quitándonos el tabú existente sobre las mismas.**

**Podemos señalar en base a la Ley del Trabajo, que trabajador es una persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado. Y entendemos por trabajo, toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio.**

**Si analizamos los elementos de la definición de trabajadores de la normatividad laboral, nos daremos cuenta, que las personas que laboran para la iglesia, reúnen esas características; es decir, prestan a un patrón un trabajo personal subordinado a cambio de una retribución. Como consecuencia, deben ser sujetos de la protección de las normas laborales.**

**Por la naturaleza de las asociaciones religiosas, las relaciones laborales, deben regirse conforme a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, sus trabajadores cuentan con todos los derechos individuales y colectivos que la misma ley establece; entre los que se encuentran: la percepción de un salario, jornada de trabajo, vacaciones, aguinaldo, descansos obligatorios, la incorporación al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el de Asociación para la Defensa de sus Derechos a través de sindicatos cuando las circunstancias para tal efecto se encuadren dentro de los supuestos legales.**

**Cabe hacer la reflexión de los fines de la iglesia, de su situación actual, de las aportaciones de sus fieles a los servicios que la misma presta, que en múltiples ocasiones representan un negocio, en que bajo las circunstancias en que operaban con anterioridad, se encontraban éstas exentas a cuestiones fiscales y generalmente laborales; sin embargo, nadie puede negar que los servicios que la misma otorga, se han convertido en un comercio de fe sus fieles, representando una subasta que se refleja en quien dá más, y a quién se le dan los mejores servicios, que se traducen por lo general en condiciones de arrendamiento físico en las iglesias, en donde se cobran cuotas que difieren según el "cliente".**

**En el presente trabajo, se hace un análisis de los términos que se utilizan más comúnmente en relación al tema a tratarse de los antecedentes y personalidad jurídica de las iglesias así como de la relación laboral de los trabajadores del Clero.**

# CAPITULO I

## CONCEPTOS

Debido a que nuestro tema de investigación lleva por título "LOS TRABAJADORES DEL CLERO EN MEXICO", es necesario señalar algunas definiciones al respecto, comenzando por la palabra Clero.

### 1.- Clero:

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Clero significa: "Conjunto de los clérigos, así de órdenes mayores como de menores, incluso los de la primera tonsura. Clase sacerdotal en la iglesia católica".<sup>1</sup>

A su vez, el Clero se clasifica en dos partes: Clero Regular y Clero Secular.

**Clero Regular** .- El que se liga con los tres votos religiosos de pobreza, obediencia y castidad.

**Clero Secular**.- El que no hace dichos votos.

---

<sup>1</sup> GARCIA GOMEZ, Emilio. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. tomo I (a-g). 29a., ed., España, 1984, p. 236.

Ramón García Pelayo, se refiere al Clero como "un conjunto de Sacerdotes o Eclesiásticos: El Clero argentino".<sup>2</sup>

Estas definiciones son algo deficientes, por lo que enseguida, otros autores nos proporcionarán, acepciones más completas.

Para E. Royston Pike, el Clero significa: "Nombre colectivo con el que se designa a quienes han recibido las sagradas órdenes. En la Edad Media, los eclesiásticos gozaban de cierto número de privilegios que en su mayor parte han caducado ya o están en vías de desaparecer".<sup>3</sup>

A su vez, este autor clasifica el Clero, en Regular y Secular, sólo que más acertadamente:

**Clero Regular.-** Nombre dado a los sacerdotes, monjes o frailes católicos que pertenecen a cualquiera de las órdenes o congregaciones, han hecho votos monásticos y viven en comunidad.

**Clero Secular.-** Sacerdotes católicos que no viven en monasterios sujetos a una regla, sino en el mundo, adscritos a una parroquia, colegiata o catedral".

<sup>2</sup> GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. *Diccionario Larousse Universal*. 6a. ed., Larousse, México, 1962 p. 179.

<sup>3</sup> E. ROYSTON, Pike. *Diccionario de Religiones*. 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 1966, p. 106.

**A nuestro parecer, esta es una definición satisfactoria y adecuada.**

**2.-Iglesia:**

**Precisar en un solo concepto todo lo que el término "iglesia" implica, resulta ser una labor compleja. Por ello es preciso destacar desde qué punto de vista se emplea tal vocablo.**

- 1.- iglesia como templo.**
- 2.- iglesia como comunidad.**
- 3.- iglesia como jerarquía.**

**En términos generales, podemos decir que el vocablo iglesia proviene del griego "ecclesia", reunión de personas que profesan el mismo credo y participan del mismo.**

**En este sentido, podríamos referirnos principalmente, a las iglesias Cristianas: la iglesia Católica, la iglesia Protestante (Anglicana y Evangélica) y la iglesia Ortodoxa.**

**Sin embargo, tomando en cuenta la proximidad que nos involucra históricamente con la iglesia Católica, y que nuestro trabajo de investigación se titula Los Trabajadores del Clero en México; será desde su perspectiva el análisis de la terminología referida.**

**1.-Iglesia-Templo: "Es el edificio del culto católico; lugar de oración, de crecimiento en la fe para la persona y la comunidad.**

**Código de Derecho Canónico: Canon 1214: "Por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino".**

**2.- Iglesia-Comunidad: Está formada por todos los fieles bautizados.**

**Código de Derecho Canónico: Canon 204: Todos los bautizados forman la iglesia, Pueblo de Dios.**

**"Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo, por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la iglesia en el mundo".**

**3.-Iglesia-Jerarquía.- Son los sacerdotes y los obispos que tienen el Sacramento del Orden. Se contraponen a los fieles laicos que han recibido el bautismo y la confirmación y son miembros de la iglesia; forman comunidad con la jerarquía.**

**Código de Derecho Canónico: Canon 207: Por institución divina, entre los fieles hay en la iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan clérigos; los demás se llaman laicos.**

**"En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma".<sup>4</sup>**

**El Diccionario de Religiones, define a la iglesia como: "El conjunto de todos los cristianos; el nombre designa también una sección particular (por ejemplo, la iglesia primitiva) o bien el edificio en el que se celebra el culto. Viene esta palabra del griego ekklesia, asamblea. El término inglés, Church, el escocés Kirk y el alemán Kirche provienen del griego Kyriakon, "perteneciente al señor".<sup>5</sup>**

**La Sagrada Escritura, nos da una definición del término iglesia, que quiere decir: Asamblea, congregación, reunión, santuario, tabernáculo, templo. De aquí nos remitimos hasta la Epístola del Apóstol San Pablo a los Colosenses, en donde señala que Cristo es la cabeza del cuerpo**

<sup>4</sup> MEDINA GONZALEZ, Ma. Concepción. *La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas en México*. *Panorama Lex, Revista Jurídica Patrología Mexicana*, Num. 83-84, Mayo-Junio, México, 1996.

<sup>5</sup> E. ROYSTON, Pbro. *Diccionario de Religiones*. Op. cit., p. 228.

que es la iglesia, él que es el principio, el primogénito de entre los muertos, para que en todo tenga la preeminencia".<sup>6</sup>

En la Primera Epístola del Apóstol San Pablo a los Corintios, menciona también la palabra iglesia, y dice: "Y a unos puso Dios en la iglesia, primeramente apóstoles, luego profetas, lo tercero maestros, luego lo que hacen milagros, después los que sanan, los que tienen don de lenguas".<sup>7</sup>

En la anterior cita, podemos darnos cuenta que, también la Santa Biblia, hace una clasificación jerárquica, de lo que considera iglesia.

Para poner término a la Sagrada Escritura, en cuanto a la connotación iglesia, sólomente diremos que, el Apóstol San Pablo, dirigiendo su carta a los Efesios, señala: porque el marido es cabeza de la iglesia, la cual es su cuerpo, y él es su Salvador.

Por último, el maestro Enrique Larios Díaz, dice que la iglesia es entendida como: "una comunidad de personas que profesan la misma fe y participan en las enseñanzas del mismo culto".<sup>8</sup>

Esperamos que estas definiciones nos sean útiles para comprender mejor nuestro trabajo de investigación "Los Trabajadores del Clero en México".

<sup>6</sup> URBETA, José A. LA SANTA BIBLIA. Deceles de Brouwer, España, 1976, p. 276.

<sup>7</sup> Ibidem. p. 243.

<sup>8</sup> LARIOS DIAZ, Enrique. Los Trabajadores del Clero. Semanario Quehacer Político Núm. 642, México, 3 de Febrero de 1992. p. 46.

### **3.- Religión.**

Proviene (Del lat. religio,-onis), significa: "Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto".<sup>9</sup>

Nuevamente E. Royston, entiende a la religión, como: "(Del lat. religio, de relegere, "repasar", o quizá religare, "unir"), y señala que la palabra religión incluye todo lo considerado como religioso por una larga sucesión de sabios y filósofos y dice que aparece así como un complejo de doctrinas, prácticas e instituciones. Además, agrega que es la afirmación de la creencia en los dioses o en un Dios único, en un mundo espiritual y en otro mundo o mundos que existen más allá del que habitamos. Que es una experiencia emotiva, que puede ser la del salvaje que se indigna ante su "ídolo de madera o de piedra".<sup>10</sup>

E.T. Mc Taggart: considera a la religión como Una emoción fundada en la convicción de una armonía entre nosotros y el universo. Y afirma que es "una actitud espiritual, algo que puede ser descrito en escala ascendente de espiritualidad, como temor, pavor, veneración, admiración y amor, por lo indescribiblemente bueno, bello y santo".<sup>11</sup>

<sup>9</sup> GARCIA GOMEZ, Emilio. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Op. cit. Tomo: II (h-z), p. 1167.

<sup>10</sup> E. ROYSTON, Pike. Diccionario de Religiones. Op. cit., p. 393.

<sup>11</sup> Idem.

Frazer, sostiene que: "La religión consta de teoría la creencia en poderes superiores al hombre y practica la propiciación o conciliación de esos poderes".<sup>12</sup>

Entre otras definiciones, tenemos la de E.B. Taylor: "La religión es la creencia en seres espirituales".<sup>13</sup> Esta concepción incluye tanto la religión de los pueblos primitivos y el politeísmo de la antigüedad, como las creencias del hindú y del católico, la experiencia del místico y la del espiritualista moderno.

Matthew Arnold, basándose en la ética sublime de los profetas hebreos, definió a la religión como: "una moral impregnada de sentimiento".<sup>14</sup>

Por lo que respecta a W.K. Clifford, él afirma que en los fenómenos religiosos, se pueden incluir Inmoralidades, aunque estén impregnados de sentimiento, tales como: "los sacrificios humanos, la prostitución sagrada, la castración, el sacrificio de la viuda en la pira funeraria del marido y el asesinato practicado por los thugs, o bien en las religiones de culto satánico".<sup>15</sup> Pues sí, como ya hemos visto, pueden existir hechos reprobables con motivo de practicar cierta religión, pero en realidad nosotros no abordaremos este tema.

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Idem.

Por último Tabera Araoz, dice que: "La religión es una sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la que los miembros, según las leyes propias de la misma sociedad, emiten votos públicos y perpetuos o temporales, que se han de renovar una vez transcurrido el plazo para el cual fueron hechos, y así tienden a la perfección evangélica".<sup>16</sup>

#### 4.-Culto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 24, párrafo primero, que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley".<sup>17</sup>

Y el párrafo tercero determina que: los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

A su vez, el artículo 130, de la Constitución General, establece en su inciso c), que: "Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley".

<sup>16</sup> TABERA ARAOZ, Arturo, Derecho de las Religiones, 4a. ed., Cuzco, España, 1962, p. 8.

<sup>17</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 101a. ed., Porrúa, México, 1964, p. 20.

Para la Real Academia de la Lengua Española, el culto, es: "el homenaje externo de respeto y amor que el hombre tributa a Dios, a la Virgen, a los ángeles y a los santos".<sup>18</sup>

Otros autores, definen el culto, de la siguiente manera:

San Juan Damasceno lo define como: "una señal de sumisión a otro por su reconocida superioridad".<sup>19</sup> En otra acepción, el culto es: Adoración, reverencias o devoción a una persona o cosa. Otros estudiosos de la religión católica, definen el culto como: "Un conjunto de ceremonias con las que se testifica sumisión o acatamiento a Dios".

#### 5.- *Canónico.*

Para comprender con más amplitud el significado de la palabra canónico, es necesario saber que se entiende primero con canon, que quiere decir: regla, norma o pauta de la religión católica".

"Canónico, proviene del lat. *canonicus*, regular, conforme a las reglas. Se aplica a los libros y epístolas que se contienen en el canon de los libros auténticos de la Sagrada Escritura".<sup>20</sup>

<sup>18</sup> GARCIA GOMEZ, Emilio. *Diccionario de la Lengua Española*. Op. cit. p. 415.

<sup>19</sup> E. ROYSTON, Pike. *Diccionario de Religiones*. Op. cit., p. 133.

<sup>20</sup> GARCIA GOMEZ, Emilio. *Diccionario de la Lengua Española*. Op. cit., p. 268.

Otra definición de canónico nos dice que: "La Iglesia Católica da este título a un eclesiástico que viva con otros dentro del recinto de una catedral o iglesia colegiata, siguiendo una vida ordenada por las reglas o cánones de la iglesia".

Se dice que hacia el siglo VIII se estableció una distinción entre los canónicos regulares o agustinos, que observaban la regla monástica (en particular al no poseer propiedad privada). Y los canónicos seculares que vivían en el mundo y que, a pesar de no estar ligados por votos monásticos, estaban gobernados por un código o canon. Los canónicos son los funcionarios administrativos de una catedral o colegiata y forman su obispo o capítulo.

#### 6.- Arquidiócesis.

Arquidiócesis "quiere decir Arzobispado". A su vez, Arzobispado, significa: "dignidad o jurisdicción o Palacio del Arzobispo".<sup>21</sup>

#### 7.- Pralado.

"(proviene del lat. praelatus, puesto delante, preferido). Superior eclesiástico constituido en una de las dignidades de la iglesia, como abad, obispo, arzobispo".<sup>22</sup>

<sup>21</sup> E. ROYSTON, Pile. *Diccionario de Religiones*. Op. cit., p. 66.

<sup>22</sup> GARCIA GOMEZ, Emilio. *Diccionario de la Lengua Española*. Op. cit., p. 1007.

Tabera Aroz, dice que la palabra Prelado, "se usa a veces en sentido vulgar para designar cualquier superior. En sentido lato, es un título de honor concedido por la Santa Sede a determinados clérigos sin jurisdicción alguna. En sentido propio y estricto, se dicen prelados aquellos clérigos o religiosos que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo".<sup>23</sup>

Y E. Royston Pike, concibe al prelado como:

"un dignatario eclesiástico que ejerce jurisdicción por propio derecho; por ejemplo, un metropolitano, arzobispo u obispo".<sup>24</sup>

### 8.- Diócesis.

La Real Academia de la Lengua Española, nos dice que significa: "(Del lat. diócesis, administrar), Distrito o territorio en que tiene y ejerce jurisdicción espiritual un prelado; como arzobispo, obispo, etc."

### 8.- Trabajador.

La Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 80., que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".<sup>25</sup>

<sup>23</sup> TABERA AROZ, Arturo. *Derecho de los Religiosos*. Op. cit. p. 20.

<sup>24</sup> E. ROYSTON, Pike. *Diccionario de Religiones*. Op. cit., p. 370.

<sup>25</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Lobato Jacinto, 30a. ed., Barbera, México, 1966, p. 7.

Y continúa diciendo en el segundo párrafo, que se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Anteriormente, la Ley de 1931, en su artículo 3o., establecía que: "trabajador es toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

Críticamente la definición anterior, podemos decir que aquí no se determinaba si el trabajador era persona física o persona moral, puesto que establece un término genérico.

Además tampoco se menciona que el trabajador persona física, preste a otra persona física o moral un trabajo personal y subordinado. Para Mario de la Cueva, la subordinación no pretende designar un status del hombre que se somete al patrón, sino una de las formas de prestar los servicios.

También, en la Ley de 1931, se exigía que la prestación de servicios se efectuara en virtud de un contrato de trabajo; y ello se debe, a que era una concepción contractualista que imperaba en la legislación de esa época. En cambio para la nueva ley, es suficiente, con el hecho de establecer la prestación del trabajo. Por último, sólo queremos decir, que el actual artículo 8º., es mucho más congruente, que el que se estableció en 1931.

**10.- Patrón.**

En la Ley de 1931, el patrón, era concebido de la siguiente manera: "patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra en virtud de un contrato de trabajo".

A diferencia de la Ley anterior, la nueva Ley de 1970, establece en su artículo 10, que: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

El anterior concepto, aunque es más corto que el otro, no por ello deja de ser más preciso y completo.

En relación a lo antes citado, tanto el trabajador, como el patrón, son elementos esenciales, para que exista la relación de trabajo.

## C A P I T U L O   I I

### ANTECEDENTES

#### 1.- El Clero en México.

Aberdar el tema del Clero en México, ea por demáa difícil y extenso, pero trataremos de mencionr algunos de loa acontecimientos más relevantes de las distintas épocas, por las que el pala a atravesado a largo de su historia, la singular presencia que ha tenido la Iglesia Católica, en la vida política y social de México.

Dichaa relaciones Estado - Iglesia, nacieron desde la Colonia, ouando se encontraban regidaa por un Patronado Real. En esos días, la Iglesia Católica tenía un amplísimo fuero propio en favor de loa eclesiásticaa. Ella intervenía en la reglamentación y administración de muchos actos jurídicaa, respecto de la población en general; ejercía prácticamente el control de la beneficencia y de la instrucción pública, así como un gran dominio sobre los bienes, y que por ese sólo hecho salían del comercio y además gozaban de ampliaa exenciones fiscales.

**A partir del movimiento de Independencia, la iglesia rechazó que el gobierno de México sustituyera al monarca español en el Patronato. El Clero tomó medidas para contrarrestar la fuerza de los líderes del movimiento independentista, al grado de aplicarles la excomunión, tal y como ocurrió con Hidalgo y Morelos.**

**La Constitución de 1857, marcó el fin a la intolerancia religiosa que había existido por varios siglos, donde la religión católica era la oficial y por tanto, la única protegida por el Estado.**

**Las Leyes de Reforma, marcaron otro importante desarrollo en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica. En 1859, en un manifiesto a la Nación, Benito Juárez señaló que para poner fin a la guerra entre los mexicanos, misma que financiaba la Iglesia Católica, era necesario adoptar la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.**

**Después de múltiples acontecimientos, el artículo 130 Constitucional, que originalmente era el 129 del proyecto de Carranza, fue materia de largas discusiones y debates. Donde finalmente, fue aprobado el 29 de enero de 1917, en consecuencia, la reacción del Clero fue de oposición a éste y otros preceptos en materia religiosa.**

**A) Del Descubrimiento de América, Conquista de México, a la Guerra de Independencia (1492-1810).**

**El Descubrimiento de América.-** Este se produjo como resultado de un lento proceso, en el que intervinieron varios factores, entre ellos tenemos: el progreso científico y técnico, la formación de estados poderosos en Europa y el bloqueo turco de las rutas comerciales de oriente.

**Cristóbal Colón,** nació en Génova, Italia; en el año de 1451; hijo de Domingo Colombo y de Susana Fontanarrosa. Años después; Cristóbal Colón, empezó a concebir la idea de poder llegar a la India por el Poniente, ya que había leído temas geográficos, tales como: "La Imagen del Mundo" de Pedro Aliaco, el "Libro de las Maravillas de Marco Polo", entre otros; en donde se sostenía que la tierra era redonda, además se profundizó en el estudio de la brújula, del astrolabio y de las efemérides. Una vez convencido de que el viaje a las Indias navegando por el Occidente era posible, elaboró su proyecto y buscó patrocinador para llevarlo a cabo.

**Este proyecto,** lo presentó a Génova, su patria, a Portugal y a Inglaterra; pero no tuvo éxito, porque fue rechazado. Pero Colón no desmayó en su intento, porque logró una entrevista con los Reyes Católicos de España y estos sometieron a estudio su proyecto; pero también fracasó. Más tarde, se encontró con dos frailes, que prometieron presentarlo nuevamente ante la reina Isabel.

**En 1492, fué un año crucial, para España, porque durante más de setecientos años, los españoles habían luchado por expulsar a los árabes de su territorio y lo consiguieron, logrando su unidad territorial.**

### **LAS BASES DE LA UNIDAD RELIGIOSA.**

**Estas se sentaron, después de la expulsión de los árabes, ya que era necesaria una depuración religiosa. Entonces se afianzó el Catolicismo y se desterró a los judíos, que por profesar otra religión fueron considerados antiespañoles.**

**En ese mismo año, Colón nuevamente brindó a España un nuevo mundo, en el que llegó en un momento preciso, ya que España se encontraba en bancarota, después de haber tenido varias guerras con los árabes. Después de haber escuchado los razonamientos de Colón, los Reyes de España, aprobaron el proyecto y firmaron las capitulaciones de Santa Fe, y se le dió el nombramiento de Gran Almirante y cargo de Gobernador General de todas las tierras que descubriese; adquiriendo así el diez por ciento de todo lo que obtuviera.**

## **LOS VIAJES DE COLON.**

**El primer viaje, fué victorioso, ya que Colón fué ennoblecido y colmado de atenciones, siendo su expedición el 3 de agosto de 1492, en Paños de Mogueer; a bordo de tres carabelas: La Santa María, La Pinta y la Niña.**

**Y fué hasta el 12 de Octubre del mismo año, cuando Francisco Rodríguez Bermejo, vió la primera tierra americana. Desembarcaron en una isla bautizada por los españoles con el nombre de San Salvador, y que los indígenas llamaban Guanahani. Navegando Colón hacia el Sudeste, descubrió Cuba y luego cambió el rumbo hacia la isla de Haití, bautizándola con el nombre de la Española.**

**Más tarde, siendo insuficientes las dos embarcaciones restantes para su regreso, Colón decidió construir un fuerte, que llamó Navidad, dejando en él a cuarenta hombres, al mando de Diego de Arana. En 1493, Colón zarpó de Haití rumbo a España, en donde fué grandemente ennoblecido.**

**El Segundo Viaje, Colón exploró la mayor parte de las islas llamadas actualmente:**

**"Las Pequeñas Antillas", acompañándolo en este viaje su hermano Bartolomé, así como un buen número de artesanos y mineros con quienes dió comienzo la colonización de América.**

**El Tercer Viaje.** Colón exploró la costa septentrional de la América del Sur, en la porción comprendida entre la desembocadura del río Orinoco y el Golfo de Maracaibo. Como las tierras descubiertas no rendían a España todo lo que de ellas se esperaba, empezaron las intrigas contra el almirante, contra su hijo Diego y su hermano Bartolomé, diciendo que ocultaban las riquezas. Y así Colón, logró con mucha dificultad, sincerarse ante los reyes.

**El Último Viaje.** Colón, abandonando España, descubrió la isla de Martínica y recorrió las costas centroamericanas desde Honduras hasta el Golfo de Darién. Ahí sufrió un sinnúmero de penalidades y toda clase de desgracias, y en condiciones de salud muy lamentables, regresó a España, donde murió el 21 de Mayo de 1506.

#### **LA CONQUISTA DE MEXICO.**

**Una vez ya establecidos los españoles cerca de México, que era la isla de Cuba (Juana), y siendo gobernador Diego Velázquez, éste se interesó por el descubrimiento de nuevos territorios que le proporcionaran riquezas.**

También en la Conquista de México, hubieron varias expediciones; la primera de ellas fue en donde se tocaron tierras mexicanas, tales como: "Isla Mujeres y Cabo Catoche, que se encuentran situados, en la península de Yucatán, y Campeche; ésta, era comandada por Francisco Hernández de Córdoba, en el año de 1517".<sup>29</sup>

La Segunda Expedición, partió de la Isla de Cuba; en 1518, al mando de Juan de Grijalva.

Y la Tercera Expedición, fué comandada, por Hernán Cortés, en el año de 1519; ésta se convirtió en la Conquista de nuestro país, que posteriormente, sería denominada Virreinato de la Nueva España.

Los acompañantes de Hernán Cortés, eran hombres notables, que posteriormente se convirtieron en conquistadores de las regiones de México.

Después, Hernán Cortés y sus hombres, hicieron varias exploraciones, en territorio Mexicano, luchando contra muchos indígenas; por lo que, Cortés triunfó en Tenochtitlan y sus alrededores, hacia el año de 1519.

Y fué hasta el año de 1520, cuando Cortés, tiene una derrota por parte de los mexicanos, por lo que el 30 de junio de 1520, decidió huir de la

---

<sup>29</sup> RODRIGUEZ PALACIOS, Mario A. México en la Historia II. 30a. ed., Trillas, México, 1985. p. 199.

ciudad; una vez descubierto, se cuenta que Cortés lloró su fracaso bajo el gran Ahuehueta de la calzada de Tacopan; donde es recordada como: "la noche triste".

Posteriormente, Cortés planea la Conquista de la gran Capital Mexica, derrotando a todos los tlatoanis, como: "Motecuhzoma, Cuitlahuac y por último haciendo prisionero a Cuauhtémoc, a quien desafortunadamente, dieron muerte".

#### **EL PROCESO DE COLONIZACION.**

En el año de 1521, Cortés y sus hombres, destruyeron casas y palacios, haciendo de América, uno de los más grandes señoríos, quedando sometida, a los pies del Rey de España. Esta rápida conquista culminó en 1524.

#### **LA FORMACION DE LA IGLESIA CATOLICA EN LA NUEVA ESPAÑA.**

Habiendo señalado en párrafos anteriores, el descubrimiento de Cristóbal Colón al Nuevo Mundo, recordemos que los reyes de España, acudieron a ver al Papa Alejandro VI, que reinaba en esa época, y le solicitaron que les dieran un título en qué fundamentar el dominio de las

tierras americanas; y dicho pontífice sin ningún derecho, trazó la línea Alejandrina, dividiendo así el mundo entre las coronas de España y Portugal. Pero al hacerle la concesión a España, de tierras que no le pertenecían, le impone la obligación de convertir a sus habitantes a la religión católica, concediéndoles al efecto los diezmos de los países nuevamente descubiertos, y el patronato de todas las iglesias y fundaciones piadosas que en ellos se establecieran. Así se marcan los primeros lineamientos de la iglesia de América, subalternada por completo, al poder civil.<sup>27</sup>

#### LA CONVERSION DE LOS INDIOS.

Por lo que respecta a la conversión de los indios a la religión católica, Hernán Cortés, escribe una carta al Emperador Carlos V, diciéndole que anteriormente le había pedido que enviaran a la Nueva España Obispos, para el establecimiento de la religión católica, pero consideró que era mejor que llegaran frailes al lugar, y ahí fundar varios monasterios, en los sitios que más convinieran. A los indígenas se les enseñó en escuelas la doctrina cristiana, mediante la lectura, escritura y el canto; así como algunos oficios de los europeos, pero esto fué sólo el principio.

Más tarde, llegaron 12 frailes franciscanos españoles, especialmente escogidos, quienes fueron los verdaderos fundadores de la iglesia en la Nueva España.

<sup>27</sup> TORO, Alfonso. La Iglesia y el Estado en México, 2a. ed., Cereales, España, 1982, p. 7.

Pero cabe mencionar que, las oraciones que estos frailes enseñaban a los indios, las hacían en latín, sin entender éstos últimos lo que repetían, y así se daban por convertidos al catolicismo. Además el culto, era conservado casi en la misma forma que en el tiempo de la idolatría; puesto que todavía hacían reverencias ante las imágenes, por ejemplo: el arrodillarse ante los sacerdotes, besándoles la mano y tenían que asistir a misa, para rezar el rosario. En cuanto a las ideas filosóficas y morales que contiene el cristianismo, éstas les eran ocultas.

Tampoco, podemos dar por alto, que aún cuando al conseguir esa aparente sumisión a la iglesia, no se hacía sólo por la predicación y convencimiento, sino que se utilizaba la fuerza bruta, es decir, los indios eran cruelmente sometidos a castigos y torturas, por parte de los misioneros, ya que éstos eran respaldados por los conquistadores, si tan sólo sospechaban que los indios aún, rendían culto a los antiguos dioses; en consecuencia, destruían templos, rompían ídolos y quemaban pinturas jeroglíficas.

Se cuenta, que algunos de los castigos consistían en atar con sogas a los indios de pies y manos, colgándoles grandes piedras, y echándoles encima cera hirviendo en todo el cuerpo, además eran azotados bestialmente. Así es como brevemente, explicamos la forma en que evangelizaban los frailes a los indios de la Nueva España.

Finalmente, podemos decir que, los indios fingían la conversión a la religión católica, no tanto por convicción, sino por temor al castigo de los evangelizadores.

#### **LA INQUISICION.**

La inquisición se estableció en España, hacia el año de 1671, ésta tenía como finalidad, la de perseguir a los judíos; posteriormente, fue nombrado don Pedro Noya de Contreras, como nuevo inquisidor de la Nueva España, en donde comenzó su tarea de perseguir herejes.

Los procedimientos que se seguían por el Tribunal de la Inquisición, eran terribles y odiosos; puesto que en él prevalecía el delatar a otra persona, copiarla y calumniarla.

Con la Inquisición se penetraba hasta lo más secreto del hogar, y para ello no había nada respetable; puesto que el acusado de herejía, no era digno de ninguna consideración. A este tribunal, se era concedido un poder absoluto, y estaban de por medio, la libertad, la honra, los bienes y la propia vida del acusado. En algunas ocasiones éste era aprehendido por una delación anónima, por haber estado en secreto de confesión, o simplemente por haber hecho algún comentario con la propia familia o con amistades, a tal grado que era incomunicado y no volvía a saberse nada de él.

Casi siempre, al acusado nunca se le daba a conocer el nombre del delito, el nombre de la parte acusadora, o quiénes habían sido los testigos que declaraban en su contra.

Por lo que respecta a todos los actos del proceso, éstos eran totalmente practicados en secreto, en donde intervenían: los acusados, jueces, testigos, escribanos, empleados y los verdugos; además tenían que jurar sobre la Biblia, que jamás dirían lo que vieran y presenciaran dentro de los Tribunales del Santo Oficio, porque de lo contrario; todos serían declarados perjuros y se los consideraba públicamente excomulgados, y en consecuencia, fueran por lo igual, perseguidos y castigados por la misma.

Además, cabe señalar que los lazos de parentesco o de amistad, no importaban, por lo que existía la obligación de que los hijos declararan contra sus padres, y viceversa; el amado contra su amada y el amigo contra su amigo. En el caso de no ser así, el que omitía hacer la declaración, era por igual, perseguido y juzgado.

La prisión duraba por muchos años, y para lograr la confesión de los acusados, se les atormentaba cruelmente. Para ello, había una cámara secreta, donde se guardaban los instrumentos del suplicio, encerrando al reo con los jueces y el verdugo. Uno de los tormentos más comunes, era el de descoyuntarle los brazos y piernas, al mismo tiempo de asfixiarles con agua poco a poco, y al final, casi ningún reo se escapaba de ir a la hoguera, y

muchos de ellos eran inocentes del delito que se les imputaba, pero éstos al no soportar el dolor, se confesaban culpables de los más horrendos delitos y herejías; pero ahí no terminaba todo, sino que también, cuando los testigos eran sospechosos, se seguía el mismo procedimiento, y concluían su vida igual que los demás.

El Santo Oficio de la Inquisición, era un Tribunal protegido y privilegiado, puesto que ninguna otra autoridad podía intervenir en sus procedimientos.

Se dice que la Inquisición, fué una arma política de los Reyes de España, que sirvió para alejar a los extranjeros del Nuevo Mundo. Por otra parte, a ello se debe que México, tuviera casi siempre atrasos científicos, ya que en esa época, estaba totalmente prohibido tener acceso a cualquier persona no autorizada, de los libros extranjeros, con el pretexto de que en ellos se contenían doctrinas heréticas.

#### **INICIACION DE LA INDEPENDENCIA.**

Los motivos que dieron origen a nuestra guerra de Independencia, fueron muy diversos, y comprendieron aspectos muy importantes, que generalmente podemos dividir en causas internas e influencias externas.

### **INFLUENCIAS EXTERNAS:**

**Primeras ideas de Independencia.-** Estas tuvieron mucho que ver con los principios de renovación política, científica, económica y social; que proclamaron los filósofos franceses del siglo XVIII, con motivo de la Revolución Francesa, se establecieron los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, que tuvieron gran influencia en la Nueva España; a través de los libros prohibidos, tales como: las obras de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Diderot y otros; a pesar de las trabas impuestas por el Clero católico y el Santo Oficio.

### **CAUSAS INTERNAS:**

**"Comprenden todos aquellos aspectos de la vida colonial que provocaron descontento entre los diversos sectores de la población y un progresivo distanciamiento entre la Colonia y España".<sup>28</sup>**

**La población de la Nueva España, se dividía en 4 grandes sectores que fueron:**

---

<sup>28</sup> GONZALEZ BLACKALLER, Ciro E. Síntesis de Historia de México, 11a. ed., Herrero, México, 1972, p. 237.

**1.- LOS INDIOS.-** Que eran los mas despreciados y explotados por las demás clases sociales, y estaban separados de ellas, por el idioma y también por la civilización.

**2.- LOS MESTIZOS.-** Eran el producto de Indio con Español; éstos se sentían superiores a los Indios, por lo que los explotaban y tiranizaban. Algunos, se dedicaban a la gansderia, a la artesanía y también a trabajar como peones en las haciendas, donde la mayoría residía en las ciudades, formando lo que se llama la plebe.

**3.- LOS CRIOLLOS.-** Fueron los hijos de españoles nacidos en la Nueva España, éstos formaron el sector más importante e ilustrado de la Colonia. La situación de los criollos era muy difícil, debido a su origen de nacimiento, pero a pesar de ello, ocupaban puestos públicos de segundo orden; tales como: la abogacía, la medicina o la profesión de las armas, siendo desplazados de los grandes puestos por los peninsulares, y que a continuación hablaremos de ellos.

**4.- LOS PENINSULARES.-** Esta era la clase social más poderosa y minoritaria de la Nueva España, se les dió este nombre porque eran los Españoles nacidos en Europa, que sólo venían a la Nueva España para enriquecerse y volver a España para disfrutar de sus riquezas. Ocupaban los principales puestos de la administración, del ejército y de la iglesia; pero éstos fueron grandemente odiados por las demás clases sociales.

Debido a la gran desigualdad que imperaba, y después de varias conspiraciones, el bajo Clero tomó participación muy directa para que se proclamara por fin la Independencia, en el pueblo de Dolores, por el cura de dicho lugar, don Miguel Hidalgo y Costilla. Era éste un hombre dedicado al mejoramiento de las clases populares, llevando una vida más bien de un filósofo, que de un sacerdote.

"Dedicado a la lectura de libros prohibidos, entregado a la enseñanza de nuevos cultivos y de industrias desconocidas en la región, pasaba Hidalgo la vida, hasta que habiéndose puesto en contacto con Allende y otros militares oriundos, idearon el lanzarse a la revolución para hacer independiente a la Nueva España, costare lo que costara".<sup>29</sup>

**B) De la Guerra de Independencia, a las Leyes de Reforma,  
(1810-1857).**

En cuanto a esta parte histórica, nos referiremos de manera muy breve, debido a la gran extensión histórica de nuestro país.

Por lo que se refiere a la Constitución de Cádiz, promulgada el año de 1812, en la Nueva España, era ésta sin duda, un documento

---

<sup>29</sup> TORO, Alfonso. La Iglesia y el Estado en México. Op. cit., p. 47.

moderado, es decir, sólo contenía pocas disposiciones que afectaron a los intereses de la iglesia. Además, del reconocimiento oficial de la religión católica. En cuanto a la libertad de imprenta, fue un aspecto importante, porque se ponía en peligro la ideología eclesiástica.

En cuanto a las normas Constitucionales y Leyes en torno a la relación Estado - iglesia; en el siglo XIX, tenemos al respecto, las siguientes disposiciones: primeramente e los de don José María Morelos y Pavón, en Sentimientos de la Nación, de donde se recoge su pensamiento socio - liberal.

"Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingán".<sup>30</sup>

**Artículos:**

**2o.-** Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

**3o.-** Que todos sus ministros se sustenten de todos; y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tengan que pagar más obviaciones que los de su devoción y ofrenda".<sup>31</sup>

<sup>30</sup> RABASA, Emilio O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. Unam, México, 1966, p. 10.

<sup>31</sup> RUIZ MASSIEU, José F. *Relaciones del Estado con la Iglesia*. Porrúa-Unam, México, 1992, p. 101-102.

**El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814; establecía en el Capítulo I, lo siguiente:**

**De la Religión: " Art. 10.- La religión católica, apostólica, romana es la única en el Estado". (José María Morelos y Pavón).<sup>32</sup>**

#### **LA CONSTITUCION DE 1824.**

**De la Nación Mexicana, su territorio y religión.**

**Determinaba: Que la religión de la Nación mexicana, es y será perpetuamente la Católica, apostólica , romana. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe, el ejercicio de cualquiera otra.**

**En 1833, se hizo la primera Reforma de Valentín Gómez Farias, en donde se determinaba lo siguiente:**

**1.- Se secularizaron las misiones de la California.**

---

<sup>32</sup> *idem.*

2.- Fué clausurado el Colegio de Santa María de todos los Santos. Haciendo la aplicación de sus bienes a la Instrucción pública, el 14 de Octubre.

3.- Se estableció la Dirección General de Instrucción Pública, en la cual se eliminaba a la iglesia de toda injerencia en el ramo de la educación.

4.- Se clausuró la Real y Pontificia Universidad de México, el 21 de Octubre.

5.- Se efectuó la supresión de la coacción en el pago de diezmos, el 27 de Octubre.

6.- También se suprimió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, el 6 de Noviembre.

7.- Y por último, se determinó la prohibición civil del mutuo usuario, del 30 de diciembre. (Todas las reformas anteriormente citadas, fueron en el año de 1833).

#### **LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

El Art. 3º., estableció que son obligaciones del mexicano, las siguientes:

**"PRIMERA. I. Profesar la religión de su patria (no se especifica cuál, pero se entiende que es la Católica), observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.**

**TERCERA. Art. 44, corresponde al Congreso General exclusivamente:**

**VIII.- Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica".<sup>33</sup>**

**En cuanto a las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. Referentes a la Nación Mexicana, su Territorio, Forma de Gobierno y Religión; se determinó lo siguiente:**

**El Art. 6º., establecía que: "La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra".**

**De las Atribuciones y Restricciones del Congreso.**

**En el Art. 66, se mencionaba que eran facultades del Congreso:**

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 103.

**Aprobar para su ratificación, los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.**

**En 1808, se expidió la Ley Juárez, ésta suprimía los privilegios del Clero y del ejército, y declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la ley.**

**La Ley Lerdo (por Miguel Lerdo de Tejada), de 1856, obligaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas a vender las casas y terrenos que no estuvieran ocupando a quienes los arrendaban, para que esos bienes produjeran mayores riquezas, en beneficio de más personas. La Ley Iglesias (por José María Iglesias), de 1857, regulaba el cobro de derechos parroquiales.**

#### **LA CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.**

**El artículo 27, de esta Constitución, establecía: que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuere su carácter, denominación u objeto, tenía capacidad legal para adquirir o administrar por sí, bienes raíces. Con la única excepción de los edificios que fueran designados para llevar a cabo el objeto de la institución.**

**Además, como no se estableció la intolerancia religiosa, quedó implícitamente establecida la libertad de cultos; este fue un hecho sumamente importante para la vida del México independiente.**

Por otra parte, ésta declaraba la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio de trabajo y de asociación. Y volvía a organizar al país como una República Federal. Otro aspecto importante que se dió en esta Constitución, fué el haber dedicado un capítulo a las garantías individuales, así como el haber instaurado el valioso juicio de amparo.

C) De las Leyes de Reforma, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, (1857-1917).

#### **LAS LEYES DE REFORMA.**

De acuerdo con la Constitución, al faltar el Presidente de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que era Benito Juárez, asumió la presidencia del País. Pero los conservadores por su cuenta, nombraron como presidente a Zuloaga, y se apoderaron de la capital. Esto provocó que hubiera dos presidentes, y que estallara la Guerra de Tres años (1858 - 1861), o Guerra de Reforma, entre liberales y conservadores.

En el Movimiento de Reforma, debemos distinguir principalmente cuatro etapas: que como ya señalamos anteriormente, fueron:

1.- Como antecedente, la reforma de Valentín Gómez Farias, de 1833.

**2.- La segunda reforma, que consta de las Leyes Lerdo, Juárez e Iglesias.**

**3.- La Constitución de 1857, en que triunfaron los liberales moderados.**

**Y 4.- Las últimas Leyes de Guerra o de Reforma, de contenido radical, fueron creadas por Benito Juárez, siendo en esos años, Presidente interino Constitucional de la República Mexicana; y que a continuación señalaremos:**

**1.- Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de Julio de 1859.**

**Esta tuvo como finalidad, el que entraran al dominio de la Nación, todos los bienes que el clero secular y regular, habían estado administrando con diversos títulos, refiriéndose a toda clase de predios, derechos y acciones en que consistieran, así como el nombre y aplicación que hubiesen tenido. Esto tuvo su razón de ser, ya que la República, dejó por mucho tiempo en manos del Clero, gran parte de su territorio, siendo monopolizado por el Clero, durante muchos años.**

**Además, se estableció una ley especial, que determinara la forma y manera de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes que mencionamos anteriormente. Y lo más importante, fué la determinación de**

una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios del Clero. Por otra parte, el gobierno se limitaba a proteger con su autoridad, el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

**2.- Ley de Matrimonio Civil, del 23 de Julio de 1859:**

Con motivo de la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, se establecía: que cesaba la delegación que el Soberano había hecho al Clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Esto tuvo su fundamento, ya que se afirmaba que un contrato tan importante como lo era el Matrimonio, éste debía celebrarse con todas las solemnidades que se juzgaran convenientes para su validez y firmeza; ya que para el cumplimiento de éstas debían constar de un modo directo y auténtico.

Y con motivo de ello, se determinaba en su artículo 1º, lo siguiente:

" El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen en unirse en matrimonio".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Porrúa, México, 1984, p. 240-246.

**Pero lo más importante, lo establece el artículo 30, del mismo ordenamiento, y que a la letra dice: " Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta Ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto".<sup>35</sup>**

**Esto quería decir, que ahora, la autoridad de la Ley, estaba por encima de la religión, en materia de matrimonio civil, así como de otros aspectos.**

### **3.- Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de Julio de 1859.**

**Recordando nuevamente, la independencia o separación Estado - iglesia, se determinó que ya no se encomendaría más a ésta última; el registro de nacimientos, matrimonios y fallecimientos de personas, ya que estos registros eran los únicos que servían para establecer el estado civil de las personas, en todas las aplicaciones prácticas de la vida. Y que sólo el Estado, era el único facultado para poder expedir tales constancias.**

**Es decir, la sociedad civil, no podía obtener las constancias que más le importaran sobre el estado de las personas, sino a través de la autoridad del Estado.**

**4.- Decreto del Gobierno, en donde se declara que cesa toda intervención del Clero en los Cementerios y Campoantos.**

---

<sup>35</sup> Idem.

Aquí también, como en las anteriores Leyes, ya se ejerce la autoridad del Estado y no del Clero; en lo referente a que cesa en toda la República Mexicana, la intervención en materia económica de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias que ha tenido hasta hoy el Clero Secular, como Regular. Por lo que respecta a todos los lugares que servían para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, además quedaron bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, y sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos, no se podrá hacer ninguna inhumación. Además de renovarse la prohibición de cadáveres en los templos.

5.- Decreto del gobierno, que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la iglesia. De fecha 11 de Agosto de 1859.

Se decreta que: "Dejen de ser días festivos para el efecto de que se cierran los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1° y 2°, de Noviembre y los días 12 y 24 de diciembre"<sup>36</sup> Y en lo referente a las cosas o asuntos urgentes, podían despacharse sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero siempre y cuando fueran expresamente justificadas.

---

<sup>36</sup> Ibidem., p. 260.

También se derogaban todas las leyes, circulares o disposiciones, que fueren emanadas del legislador, de institución testamentaria, o simplemente de la costumbre, en las que tuvieran que concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

Después, se establecieron otras Leyes: En 1860, la Ley sobre Libertad de Cultos; en 1861, se realizó la Secularización de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia; y en 1863, la extinción en toda la República de las comunidades religiosas.

Esto es por lo que a las Leyes de Reforma respecta. Y no fué sino, hasta 1873, cuando se hicieron las reformas y adiciones a la Constitución de 1857.

En el artículo 1º., se estableció la Separación Estado - Iglesia, y se disponía que el Congreso no podía dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El artículo 2º., determinaba que : el matrimonio es un contrato civil.

El artículo 3º., disponía: el que ninguna institución podía adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción de lo que establecía el artículo 27 Constitucional.

El artículo 4º., se refería al juramento religioso, con la simple promesa de decir verdad, con todos sus efectos y penas.

El artículo 5º., establecía que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Esta disposición era muy importante, por lo que a derechos de los trabajadores corresponde.

#### **LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

Debido a la gran extensión de nuestro tema, abordaremos muy brevemente este inciso, ya que más adelante en el Capítulo III, de nuestro trabajo de investigación, ahondaremos un poco más, sobre el mismo.

Se dice que después de 1910, se empezó a generalizar la opinión a favor de poner en práctica nuevas leyes; éstas requerían ser de carácter social, ya que eran derivadas de un nuevo texto constitucional.

En el año de 1916, Venustiano Carranza, convocó a elecciones, para que diputados integraran un Congreso Constituyente; y así proceder a dar su proyecto, para reformar a la Constitución de 1857. Y no fue sino hasta el 5 de febrero de 1917, cuando fué jurada la Constitución por el

**Congreso Constituyente.** Dicha Constitución hizo frente a los problemas más inmediatos de nuestro México, ya que el Estado, impone su autoridad a través de ella, regulando al acaparamiento de las tierras, e la enajenación de los recursos naturales y a otro aspecto sumamente importante, y que es en relación al tema que nos ocupa, el poner remedio por así llamarlo, a los conflictos entre la iglesia y el Estado. Se puede afirmar que la Constitución de 1917, es la culminación más fiel de los ideales de las personas o grupos que participaron en la Revolución armada, que inició en 1910; además, de haberse consagrado el principio de la propiedad privada, que es piedra fundamental de nuestra regulación jurídica.

Por sólo citar algunos de los artículos que se relacionan al tema, mencionaremos los siguientes:

El artículo 3º., que se refiere a la enseñanza, determinaba que ésta, había de ser laica, la que se impartiera en los establecimientos oficiales.

El artículo 6º., y siguiendo la misma línea del texto de la Constitución de 1887, prohibe la existencia de votos religiosos, en lo referente a sacrificar la libertad, así como prohibir y desconocer la existencia de órdenes místicas.

El artículo 24, determinaba claramente, la libertad religiosa, así como la libertad de cultos; pero a su vez, restringiendo la práctica de dichos actos de cultos en los domicilios particulares, o en el interior de los templos, limitándose así al culto público.

El artículo 27, fué trascendental, debido a que se limitaba a las corporaciones religiosas, para adquirir bienes raíces más allá de los que fueran destinados exclusivamente al culto público, o a cumplir estrictamente con su objeto o cometido. Pero también, se restringía la administración de capitales impuestos sobre estos bienes inmuebles.

Para concluir este tema, analizaremos el artículo 129 Constitucional, en éste, se hacía una recopilación de los principios establecidos en la Reforma; y se determinaba que en materia de culto, así como de disciplina externa, los poderes federales, tendrían la intervención que señalaran las leyes. Y de nueva cuenta, en este artículo, se reitera la separación Estado-iglesia, además de la imposibilidad de dictar leyes, prohibiendo el ejercicio o práctica de alguna religión, por lo que existe un estrecho vínculo del artículo 124 de la Constitución General.

Además de mencionar los actos en materia civil, referente a las personas, en particular, al matrimonio; en el que se establecía que era un contrato civil. Por otra parte, se abolieron los juramentos de carácter religioso, al establecer que en su lugar bastaría la simple promesa de decir verdad.

Así fué, como brevemente, expusimos algunos de los acontecimientos más trascendentales, de la vida política, social, económica y por supuesto religiosa, de nuestro México, elemental, para abordar el tema de los Trabajadores del Clero en México.

## 2.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

### A) La Prehistoria.

Primariamente, daremos una definición de lo que quiere decir la palabra Prehistoria, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, as: "La ciencia que trata de la historia del mundo y del hombre con anterioridad a todo documento de carácter histórico".<sup>37</sup>

En otra concepción, podemos decir que, que también es entendida como: una época anterior a la invención de la escritura, hecho acontecido en fecha diversa para cada cultura.

Con ello queremos decir, que no existía un documento auténtico en lo que hoy conocemos como derecho del trabajo.

**LAS LEYES DE INDIAS.-** Estas fueron ordenamientos jurídicos que se crearon en la época de la Colonia, dichas leyes, fueron inspiradas por la reina Isabel la Católica. Se comenta que la finalidad de estas disposiciones, era la de proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú. Por otra parte, también se buscaba impedir la explotación despiadada de los trabajadores indígenas, que llevaban a cabo los encomenderos.

Ganaro V. Vázquez, en su obra: " (prólogo a Doctrinas y Realidades en la Legislación para los Indios)"<sup>38</sup>, señala algunas de las

<sup>37</sup> BUEN . L. Néstor de. Derecho del Trabajo I. 8a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 281.

<sup>38</sup> Ibidem., p. 284-286.

disposiciones protectoras más importantes, y que citaremos a manera de resumen:

- a) La idea de la reducción de las horas de trabajo.
- b) Se establecía la Jornada de 8 horas, en la Ley VI, del Título VI, del Libro III, de la Recopilación de Indias, que se ordenó en el año de 1593, y se determinaba que los obreros trabajaran 8 horas repartidas convenientemente.
- c) Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos.
- d) El pago del séptimo día.
- e) La protección al salario de los trabajadores, y en especial, con respecto al pago en efectivo, al pago oportuno y al pago íntegro.
- f) La tendencia a fijar el salario.
- g) La protección a la mujer encinta
- h) La protección contra las labores insalubres y peligrosas.
- i). El principio procesal de "verdad sabida" que operaba en favor de los indios.
- j) El principio de las casas higiénicas.
- k) Por último, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad".

De estas leyes, cabe mencionar, que no funcionaron, por las siguientes causas:

- 1.- Por la falta de sanción suficiente en las mismas.

2.- La falta de instrumentos efectivos, para hacer cumplir la ley o para la investigación de su violación.

3.- La confabulación de autoridades y encomenderos, así como los capitalistas de todo género, para la violación de la ley.

4.- En algunas ocasiones, por defectos de la misma ley, tales como: la contradicción de una ley con otra.

Para poner fin a este antecedente, resumimos que los orígenes del Derecho del Trabajo en México, fueron las Leyes de Indias, tales disposiciones, se preocupaban por el indio trabajador y su nivel de vida; por otra parte, se estableció la prohibición de tiendas de raya, el pago de un salario mínimo, y en efectivo, jornada máxima de 8 horas y otras normas laborales, que para su época resultaban muy avanzadas.

#### **LAS ORDENANZAS:**

En la época Colonial, surgieron los gremios, los cuales son entendidos como: "una asociación obligatoria de artesanos del mismo oficio, profesión o actividad". Estos gremios, operaban por medio de ordenanzas.

Algunos autores, señalan que de los gremios, nació lo que hoy se llama, la pequeña burguesía industrial, y ésta era representada por artesanos y maestros, peninsulares en su mayoría; tales personas monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices mestizos, así como de indios y negros.

Debido al crecimiento de la producción y el aumento de la competencia, es decir, a la habilidad de los indígenas y a su gran destreza, las corporaciones gremiales, restringieron la admisión de nuevos miembros; por lo que alargaron los plazos para el aprendizaje y exámenes oficiales, con la finalidad de dificultar la obtención de títulos de maestro. Así dichas corporaciones, tomaron medidas dirigidas a impedir los nuevos procedimientos de producción, y en consecuencia, a la importación de productos ya elaborados, por lo que se declaró la lucha entre las corporaciones artesanales y los comerciantes.

Por lo que corresponde a las condiciones de trabajo en que se encontraban los talleres, se puede decir, que éstos, operaban en pésimas condiciones, debido a su extremada imperfección e insalubridad. Además, a estos trabajadores se les maltrataba y discriminaba, por su raza o color.

Tanto las Ordenanzas, como la organización gremial, fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

Los gremios de la Nueva España, desaparecieron por declaración de la Ley de 8 de Junio de 1813, en el que se autorizó "a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o ingreso a un gremio".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> DAVALOS, José. Derecho del Trabajo, 6a. ed., Porrúa, México, 1964, p. 64.

Finalizando este punto, el Decreto Constitucional de Apatzingán, estableció en el artículo 38 que: " Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública".<sup>40</sup>

### UN SIGLO EN LA VIDA DE MEXICO.

México, durante el siglo XIX, no conoció el Derecho del Trabajo, porque durante su primera mitad continuó aplicando el viejo derecho español, tales como las Leyes de Indias, Las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Muchos autores, opinan que, la condición de los trabajadores nunca mejoró, y que además sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica, imperante de aquella época.

### MORELOS Y SU APORTACION PARA MEJORAR LA CONDICION DEL TRABAJADOR.

Como todos recordaremos, Don Miguel Hidalgo y Costilla, inició el movimiento de independencia, con el fin de conseguir la independencia de México de la Corona Española; y por consiguiente, José María Morelos y Pavón, fué quien continuó este movimiento, haciendo de ello,

---

<sup>40</sup> Idem.

un cambio radical consiguiendo la liberación de México a través de una revolución democrática. Por otra parte, el mismo Morelos, sentó las bases fundamentales, para estructurar el nacimiento del Estado Mexicano. Para ello, la Constitución contaba con 23 puntos en donde se concebía la Justicia Social, el punto número 12, contenía lo siguiente:

" 12º., Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicta nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto" .

Con ello, podemos entender, que la obra de Morelos, fué muy importante al pretender elevar las condiciones de vida del trabajador, mediante disposiciones más justas.

#### LA CONSTITUCION DE 1824.

En 1823, la jornada de trabajo aún era muy elevada, de 18 horas diarias; y en lo referente a los salarios, éstos habían sido rebajados a tres y medio reales.

En 1824, la Constitución atravesó por múltiples dificultades políticas, y con ello la Nación Mexicana se vió muy afectada; agregando a ello, que en la misma, no se tocó en forma debida el problema social. Por ende,

la independencia política en nada mejoró las condiciones de vida y de trabajo de campesinos, así como de obreros.

### LA CONSTITUCION DE 1857.

Algunos autores, comentan que, la Revolución de Ayutla, persiguió como objetivo fundamental, el derrotar la dictadura vivida por Santa Anna, porque con ello, se podía obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre.

En el año de 1856 - 1857, se reunió en la Ciudad de México, el Congreso Constituyente, que dió como resultado, la Constitución de 1857. Aquí surgieron disposiciones muy importantes en materia laboral, ya que en los artículos 4°. y 5°. se consignaban las libertades de profesión, industria y trabajo; en donde se plasmaba el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento"<sup>41</sup>

En este aspecto, se destaca la pugna que existió entre Ignacio L. Vallarta e Ignacio Ramírez, a consecuencia de un mal entendido; por una parte, el Constituyente Ignacio Ramírez, pugnó porque se legislara, para evitar la miseria y el dolor de los trabajadores, así como de un salario más justo y que participaran de las utilidades de las empresas. Además, agregaba que la industria en México, se encontraba aún en pañales.

---

<sup>41</sup> Ibidem, p. 57.

Ignacio L. Vallarta, pensaba que Ignacio Ramírez, hablaba de detener el desarrollo del país, y en realidad no era así, sino que solamente, Ignacio Ramírez, trataba de dar protección al trabajador, motivo por el cual, no era obstáculo para el crecimiento de las industrias; pero L. Vallarta, persistió en el error de creer lo contrario, y así fue como no se volvió a discutir sobre el asunto. De este modo, se hablaba de que, la Constitución no debía de contener dichas disposiciones.

#### LA OBRA DE MAXIMILIANO DE HABSBURGO.

Haciendo un breve recordatorio histórico, mencionaremos que el régimen monárquico de Maximiliano, fue impuesto a nuestro país. Por otro lado, durante este período, surgieron disposiciones importantes por lo que a materia de trabajo se refiere; porque Maximiliano de Habsburgo, elaboró una ley social en la que pretendía el desarrollo de la Nación Mexicana, tendiente a proteger a los trabajadores en todas sus modalidades. Esta era un Estatuto Provisional del Imperio, que disponía lo siguiente, en sus artículos 67 y 70, por lo que correspondía al capítulo de las garantías individuales:

Primeramente se prohibieron los trabajos gratuitos y forzosos; así como el obligar a los trabajadores a prestar sus servicios indefinidamente. En segundo lugar, se estableció la autorización de los padres para con sus menores hijos trabajadores. En tercer lugar, se expidió

la ley, llamada como trabajo de Imperio, de fecha 1º, de Noviembre de 1886, en la que se determinó la libertad de los campesinos de separarse en cualquier tiempo de las relaciones laborales; en el mismo ordenamiento jurídico, se dispuso de una jornada de trabajo, en la que solamente, se mencionaba que era de sol a sol, intermediendo con dos horas de reposo, es de suponerse que eran para tomar los alimentos. esta ley además, contemplaba un descanso semanal, el que no se especifica su tiempo de duración; también se estableció, que el pago de salarios tenía que ser en efectivo, así como reglamentación de las deudas de los campesinos; libre acceso a los comerciantes a los centros de trabajo; otro aspecto importante, fue la supresión de cárceles privadas y por ende, de los castigos corporales; en lo tendiente a las escuelas y haciendas, en donde habitaban veinte o más familias; y por último, estableció la inspección en el trabajo. Por consiguiente, se determinaron también las sanciones pecuniarias por violación a las normas antes expuestas. Para cerrar esta parte, sólo nos queda concluir que estas disposiciones no tuvieron gran trascendencia jurídica.

#### EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Aquí no hay mucho que decir al respecto, ya que algunos autores como Mario de la Cueva, señalan que con el Código Civil, solamente se procuró dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no se podía equiparar a un contrato de arrendamiento, porque como bien sabemos, el hombre no es considerado una cosa. Por lo que respecta al

Mandato, al ejercicio de las profesiones y al contrato de trabajo; se afirma que forman un sólo título, aplicable a todas las actividades del hombre. En cuanto a una mejora laboral, fué totalmente nula para este período.

### LA EPOCA DEL PORFIRIATO.

Vamos a recordar brevemente, lo acontecido en 1906, en relación a dos acontecimientos muy importantes que fueron: La Huelga de Cananea, y la Huelga de Río Blanco.

La Huelga de Cananea, se suació porque los trabajadores mineros exigían mejores salarios, pero también estaban en gran descontento por los privilegios que gozaban los empleados norteamericanos por parte de la empresa. Y se dice que dicha huelga, fué aplastada con gran violencia por parte de las tropas norteamericanas.

El segundo acontecimiento, fué por parte de los trabajadores de la industria textil en el Estado de Puebla, algunos autores como José Dávalos, afirman que el motivo fundamental de este movimiento, se debió a la imposición de un reglamento de fábrica, que pasaba sobre la libertad y la dignidad de tales trabajadoras. En consecuencia, dicha huelga, no tuvo éxito, puesto que los patrones de la industria, decretaron un paro general, y el presidente, que era en esa época, Porfirio Díaz, se inclinó más por apoyar a los empresarios y no a los trabajadores, por lo que éstos últimos, sólo lograron la prohibición del trabajo para los menores de 7 años.

Por otra parte, en ese mismo año 1906, Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y un programa del partido liberal, el cual contemplaba un estudio sobre la situación del país, así como de los obreros y campesinos de la época; proponiendo para ello, reformas políticas, agrarias y de trabajo, de fondo. Además se determinaban algunos de los principios e instituciones consagrados en la Declaración de Derechos Sociales de la Constitución de 1917. Sólo por mencionar algunos, tenemos: la igualdad de salarios entre los trabajadores nacionales y extranjeros, la jornada máxima era de 8 horas, prohibición de trabajo para los menores de 14 años, descanso semanal obligatorio, reglamentación de trabajo a destajo, fijación de salarios mínimos y que fueran en efectivo. También se estableció la prohibición de multas y descuentos, prohibición de tiendas de raya, a su vez, se reglamentaba, al servicio doméstico, así como, la indemnización por accidentes de trabajo, seguridad e higiene en los centros de trabajo, como fábricas y talleres; por último, se determinaron las habitaciones higiénicas para los trabajadores.

#### **B) La Revolución.**

En esta etapa, podemos decir, que la inquietud social y política, creció a partir de 1900, y estalló la revolución en el año de 1910.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I Madero, expidió el Plan de San Luis, en donde desconoce el régimen de Porfirio Díaz; además de convocar al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción

del principio de la no reelección. De lo años de 1911 a 1913, se sucedieron los gobiernos de Francisco León de la Barra y de Francisco I Madero; por otra parte, surge la traición de los ideales de los campesinos, produciéndose así la rebelión de Emiliano Zapata, quien era un fiel seguidor de los pensamientos y principios de don José María Morelos; y que siguiendo con las traiciones, también se dió la de Victoriano Huerta.

El 19 de febrero de 1913, la legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador Cerrenza, negaron la legitimidad del usurpador, además de invitar a las entidades federativas, a luchar por sus derechos. En lo referente al Plan de Guadalupe, podemos decir, que en éste, se plasmaron los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada, en él se dice, que el ejército del pueblo se llamó constitucionalista; y éste nombre después se aplicó al movimiento revolucionario. De aquí se desprende: la nueva Constitución de 1917, la primera Declaración de Derechos Sociales de la historia, y por último, el Derecho Mexicano del Trabajo.

El 7 de octubre de 1914, Aguirre Berriango, publicó un decreto que tuvo por nombre: "Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista",<sup>42</sup> sustituida y superada por el decreto de 28 de diciembre de 1915. En este mismo año, se reglamentaron las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>42</sup> *Ibidem.* p. 60.

**La Declaración de Derechos Sociales de 1917. Esta fué la fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo. Surgió como una necesidad de justicia para los trabajadores del campo. Para este tiempo, cabe mencionar que sólo existía el derecho civil, y que para algunos autores como Mario de la Cueva, el derecho del trabajo, nunca ha sido parte o un capítulo del derecho civil, y mucho menos, del derecho mercantil. Sino que él señala, que nació como un derecho nuevo, creador de ideales y de nuevos valores; y agrega que fue expresión de una nueva idea de justicia, distinta y frecuentemente opuesta, a la que está en la base del derecho civil.**

### **C) La Constitución de 1917.**

**En este año, sólo el Poder Judicial, era el autorizado o competente para regular la materia de trabajo. Hablando del artículo 5º., existió un proyecto de reformas a la Constitución, en el que a éste se le adicionaba un párrafo, y era el de: limitar obligando sólo al de un año, el contrato de trabajo. Pero en 1916, hubieron diputaciones en los Estados de Veracruz y Yucatán; en el que presentaron dos iniciativas de reformar al artículo 5º., proponiendo normas específicas, que beneficiaran a los trabajadores. Después, la Comisión dictaminadora de dicho proyecto, en relación al artículo 5º., lo único que incluyó, fué, la jornada máxima de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y niños y el descanso hebdomadario, o en otras palabras, el descanso semanal.**

Y estuvieron en contra del proyecto, catorce oradores. Uno de ellos, fué Fernando Lizardi, él decía que no era correcto que se estableciera en la Constitución, la jornada máxima de ocho horas; y no estaba de acuerdo, porque él decía que, la Constitución, no era la indicada para reglamentaria, que eso le correspondía a las leyes reglamentarias.

Otro diputado, un veracruzano llamado Heriberto Jara, propuso la inclusión de derechos de los trabajadores en la Constitución, y para muchos juristas y eminencias en la materia, les parecía absurdo, el hecho de que se incluyeran éstos, por lo que, fue grandemente criticado.

Respecto a nuestro punto de vista, nos parece que, todos aquellos que contrariaban tales disposiciones, tan importantes, plasmadas en la Constitución, estaban en un gran error, ya que tales normas, son imprescindibles; tales como: la jornada máxima de 8 horas, y la inclusión de otros derechos en la misma. Ya que fué lo mejor que pudieron haber hecho los legisladores de esa época. Porque con ello, se protegía y se sigue protegiendo la vida, la salud y el bienestar en general, de todos los trabajadores mexicanos.

El diputado por Yucatán, Héctor Victoria, según afirman varios autores al respecto, como Néstor de Buen y Mario de la Cueva, entre otros; que Victoria fué quien fincó las bases de lo que posteriormente sería el artículo 123 Constitucional, en ese entonces, se determinó que: "El artículo

5°. debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: descanso semanal, jornada máxima, salario mínimo, descanso, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera".<sup>43</sup>

Victoria pensaba que, el derecho de trabajo, debía de equipararse a la realidad social y a las necesidades de los trabajadores. Y nosotros, también así lo creemos. En lo correspondiente a las leyes, éstas debían ser generales, para que las relaciones colectivas y en las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se establecieran las condiciones específicas de trabajo, tanto para empresas y ramas de la industria.

Resumidamente, señalaremos el pensamiento de otros diputados, entre ellos tenemos a Froylán C. Manjarrez, él decía que el artículo 5°, tenía que abrogarse, pero que en lugar de éste se dedicara un capítulo o título especial en la Constitución.

José Natividad Macías, otro diputado, apoyó la idea de Froylán Manjarrez, y de Alfonso Cravioto, al concebir la idea de consagrar un título de la Constitución en materia de trabajo, en el que presentó un proyecto del mismo, constituyendo las bases que a su parecer eran necesarias.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 64.

Finalmente, después del debate entre diputados, se formó la Comisión redactora del proyecto de nuevo título sobre el trabajo, que fué elaborado tomando como base, el proyecto de Macías, y con la colaboración de Pastor Rouaix, Lugo y De los Ríos. A través de varias discusiones entre diversos grupos de diputados, se presentó el proyecto final, que fué turnado a la Comisión del Congreso, quien era la encargada de presentarlo a la Asamblea. Como la Comisión no hizo modificación de fondo alguna, fué así como el 23 de enero de 1917, el artículo 123, fué aprobado por unanimidad de 163 votos de los diputados que se encontraban presentes.

En lo correspondiente al texto original del artículo 123 Constitucional, preferimos omitirlo, debido a la extensión del mismo, y sólo nos resta decir, que como afirma Néstor de Buen, se realizaron: "cerca de 150 reformas".<sup>44</sup> Al multicitado artículo.

D) De Venustiano Carranza a Lázaro Cárdenas.

#### LA LEGISLACION LABORAL ESTATAL:

El diputado en ese entonces, Héctor Victoria del Congreso Constituyente, de fecha 26 de diciembre de 1916, manifestó su inconformidad con la tesis presentada en el Proyecto de Constitución, presentado por Don Venustiano Carranza, en el aspecto de que, el Congreso de la Unión fuera el único facultado para dictar leyes en materia de trabajo, según se proponía en

<sup>44</sup> BUEN, L. Néstor de. Reserva del Trabajo. Op. cit., p. 340.

la fracción X, del artículo 73, del mencionado Proyecto. varios autores señalan tales como: Mario de la Cueva y Néstor de Buen, entre otros; que existieron dos razones fundamentales en que Victoria apoyó su tesis, por una parte, consideraba que con ello, se estaba violando la Soberanía de los Estados, y por la otra, que las condiciones económicas de cada Estado eran totalmente distintas. Por consiguiente, el diputado Ugarte, insistió sobre lo mismo.

En consecuencia, el proyecto del artículo 123, elaborado por la Comisión, se encontraba presidida por Pastor Rouaix, y se establecía en el dictamen de la Comisión del Congreso, en la parte del preámbulo del artículo 123; que las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión tenían todo el derecho para dictar leyes en materia de trabajo, así como para el Distrito Federal.

Mario de la Cueva, señala que de todas las leyes locales de aquella época, entre 1918 y 1926, se dictaron las leyes de Carrillo Puerto y de Alvaro Torres Díaz para el Estado de Yucatán. Además, en toda la República, fueron promulgadas leyes de trabajo; las de más relevancia, fueron: la Ley del Trabajo de Veracruz, expedida por Cándido Aguilar el 14 de enero de 1918, y las Leyes de Yucatán; una de ellas, fué la promulgada durante la gobernatura de Felipe Carrillo Puerto, el 2 de Octubre de 1918; en la que en vez de seguir el modelo de la ley de Alvarado, imita a la Ley de Veracruz, por lo que mantenía sólo la terminología y la reglamentación de los convenios industriales. La Ley de Alvaro Torres Díaz, promulgada el 16 de Septiembre de

1926, modificó sensiblemente a la anterior, tanto en materia sindical como en materia de huelga.

### **EL NACIMIENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

A través de múltiples conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las Juntas de los Estados, y que por tal motivo no podían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de controversias que afectaban directamente a la economía nacional; se suscitó la necesidad de establecer las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Secretaría de Industria, giró una serie de circulares, y éstas fueron llevadas al Ejecutivo de la Unión, a fin de expedir el 27 de Septiembre de 1927, un decreto, en el que se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Federales de Conciliación. Este era un Decreto reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería; por tal motivo, las autoridades locales se encontraban imposibilitadas para conocer de dichos conflictos. Con posterioridad, se promulgó un reglamento, al que se sujetó tanto la organización, como el funcionamiento de las Juntas.

## **LA FEDERALIZACION DE LA LEY DEL TRABAJO.**

**En 1917, se establecieron una serie de leyes en materia de trabajo, expedidas por los Estados; y con motivo de ello, surgió el nacimiento de federaciones y confederaciones de trabajadoras, así como la realización de huelgas, y la celebración de contratos colectivos. Como ya todos sabemos, la Nación Mexicana, es quien tiene el dominio sobre el subsuelo y sus productos, tal y como lo determina el artículo 27 Constitucional; por lo que todos los problemas o controversias suscitados en relación a la materia, debían ser resueltos por las autoridades federales. Por otra parte, las leyes estatales, daban un trato diferente a los trabajadores, y en cuanto a los conflictos colectivos y las huelgas, en su mayoría comprendían a dos o más Estados, y ninguno de ellos les daba solución, puesto que se declaraban incompetentes, porque sus decisiones estaban fuera de su jurisdicción.**

**Y es hasta el 6 de septiembre de 1929, cuando se modificó el artículo 123, en su párrafo intraductorio, y la fracción X, del artículo 73 de la Ley Fundamental. Y por tanto, se adoptó como solución, el que fuera una sola Ley del Trabajo; expedida por el Congreso de la Unión, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales conforme a una distribución de competencia, la que formó parte de la misma reforma. Finalmente, al expedir la Ley Federal del Trabajo, se solucionaron muchos de los problemas más frecuentes.**

### **LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

En breve, trataremos los aspectos más importantes de nuestra Ley Laboral, en noviembre de 1929, anterior a la reforma constitucional, el artículo 73, fracción X, y el párrafo introductorio del artículo 123; en donde se efectuó una asamblea obrera - patronal, en la Ciudad de México, con la finalidad de presentar ante la Secretaría de Gobernación, un proyecto de Código Federal del Trabajo, para su estudio. El cual fué el primer antecedente de la Ley de 1931.

Una vez publicada la reforma constitucional, hacia el año de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil, envió al Congreso de la Unión un Proyecto de Código Federal del Trabajo, éste fué duramente criticado por el movimiento obrero, ya que contenía la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas. Y así como las Juntas eran árbitro en los conflictos, los trabajadores no podían ser obligados a aceptar el laudo.

En 1931, la Secretaría de Industrias, Comercio y Trabajo; fué quien presentó un nuevo proyecto al que se le llamó Ley Federal del Trabajo. Después de un sin número de modificaciones, fue aprobado, y finalmente promulgado el día 18 de agosto de 1931.

### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

**Esta ley tuvo dos anteproyectos, como antecedentes importantes, uno de ellos fué el de 1962, a cargo del Presidente Adolfo López Mateos, nombrando para ello, a una gran Comisión de Juristas; con el objeto de reformar las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII, y XXXI, del Apartado " A ", del artículo 123 Constitucional; éstas consistían en que la edad mínima para trabajar, fuera de 14 años como mínimo; un salario mínimo justo; un procedimiento aplicable para determinar qué porcentajes les correspondían a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y por último, las fracciones XXI y XXII, relativas a la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de la competencia de las autoridades locales y federales en materia de trabajo.**

**El segundo anteproyecto fué, en el año de 1968, iniciado por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz y nombrando a la misma Comisión anterior. Una vez propuesto por el Ejecutivo, el mencionado anteproyecto, fué divulgado entre los sectores interesados, para su estudio. Después de una serie de discusiones, el Congreso invitó a la Comisión para que se realizaran las impresiones correspondientes; y al observarse que ya no existía ninguna modificación, se pasó a la fase de su aprobación, para que se publicara en el Diario Oficial de la Federación, el 1º. de Abril de 1970, y entrando en vigor el 1º. de Mayo de ese mismo año.**

## **LA REFORMA PROCESAL DE 1980**

**Esta reforma fue presentada por iniciativa del Ejecutivo Federal; siendo presentada el día 18 de diciembre de 1979, su objetivo, era reformar los títulos: catorce, quince y dieciséis de la Ley Federal del Trabajo; referentes al procedimiento laboral en general, al procedimiento de ejecución y a las responsabilidades y sanciones, respectivamente. Por consiguiente, también se modificó, el procedimiento de huelga, y se agregaron dos párrafos finales al artículo 47, del mismo ordenamiento legal. Estas reformas, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de enero de 1980; entrando en vigor, el 1o., de mayo de esa mismo año.**

**Y así fue como a reunidas cuentas, presentamos los aspectos históricos más importantes de nuestra Ley Laboral; sólo nos resta decir, que muchas de las reformas mencionadas, sirvieron para que los trabajadores alcanzaran un mejor nivel de vida, así como el goce de todos sus derechos, y en consecuencia, el de mejores oportunidades al respecto.**

## **ALGUNAS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA LABORAL DE 1983 - 1994.**

**En 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional al artículo 116, fracción IX, quedando de la siguiente manera: "Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se**

regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere".<sup>45</sup>

En 1987, fué derogada la misma disposición legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 17 de marzo del mismo año, quedando el mismo precepto, pero reacomodándolo ahora, en la fracción VIII, de la Ley Fundamental. Y en el artículo 116, fracción V, respecto al vínculo laboral de las Entidades federativas con sus trabajadores.

Por último, el 31 de Diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 123, del Apartado B, fracción XII, párrafo segundo, que a la letra dice: "...Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".<sup>46</sup>

Quisiéramos concluir esta exposición, con una reflexión, la de considerar, que nuestro país, ha pasado por muchas etapas de gran dificultad, social política, económica y religiosa; y que a pesar de ello, hemos salido siempre adelante, ojalá, que a través de una larga historia de reformas, consigamos día con día el mejoramiento y el bienestar que tanto necesitamos los trabajadores mexicanos, y la clave se encuentra en nuestras manos,

<sup>45</sup> DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. Op. cit., p. 462.

<sup>46</sup> BORREL NAVARRO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., 84-A.

porque creemos que si nosotros los trabajadores, pusieramos todo lo que estuviere de nuestra parte para realizar y ejecutar mejor nuestras actividades laborales, México, se transformaría en una gran potencia comercial; y si los patrones, por su parte, cumplieran con sus obligaciones, nos ahorrariamos muchísimas controversias en materia laboral, porque definitivamente, pensamos que muchas de nuestras leyes mexicanas son excelentes, debido a que se tienen que ir adecuando a las necesidades demandadas por nuestra sociedad, pero, no solamente deben cambiar las leyes, sino que, también nosotros, tenemos el deber y la obligación de transformar nuestra actitud, misma que se ve reflejada por el esfuerzo de nuestro trabajo.

## **C A P I T U L O   I I I**

### **LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS.**

Ha transcurrido mucho tiempo, desde que los representantes de la Nación mexicana se reunieran en Querétaro, para establecer jurídicamente las conquistas, los programas y los anhelos del proceso revolucionario, con lo cual, establecieron el perfil que querían para nuestra patria; concretando en la Constitución General, el proyecto político del pueblo de México.

Todos estos años, nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose, muchos de estos cambios han requerido la adecuación de nuestras normas jurídicas, para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por tal motivo, nuestro país está modernizando sus relaciones con los grupos empresariales, con los partidos políticos, con los sindicatos, con los campesinos, pero sobre todo, con las iglesias, aspecto por demás importante, de todos los mexicanos.

El Estado no niega las etapas históricas previas que lo constituyen y explican, por tal motivo, existe la necesidad de dar a conocer las razones que tuvo el legislador, para efectuar las reformas constitucionales que en materia religiosa nos referimos.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Los motivos fueron muy sencillos, y el espíritu del legislador, fué el de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, confirmando así, al Estado de Derecho.

Por nuestra parte, consideramos que al otorgárseles la personalidad jurídica a las iglesias, éstas adquieren múltiples derechos, de los cuales hablaremos más adelante; pero por otra parte, son acreedores de diversas obligaciones, y debido a que nuestro tema de investigación, lleva por nombre: "Los Trabajadores del Clero en México", la relación laboral de éstos, para con sus patrones, dió un giro radical de trescientos sesenta grados al respecto.

Para entender mejor el desarrollo del tema, consideramos necesario, entender al significado de "persona", en cuanto a su etimología, parece que proviene del etrusco phersu. El maestro García Maynez, señala que: "entre los latinos el sentido originario de persona fue el de máscara, larva histrionalis, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje".<sup>47</sup>

Otros autores, derivan la palabra persona, de personare, o sea, rezonar.

<sup>47</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41a. ed., Porrúa, México, 1990, p. 273.

En el lenguaje jurídico, Agustín Bravo, define a la persona como: "Todo ser real considerado como capaz de ser sujeto activo o pasivo de un derecho, es decir, que será capaz de tener derechos y obligaciones" .<sup>48</sup>

En términos generales en el campo del Derecho, se reconocen dos clases de Personas: las Personas Físicas y las Personas Morales, también denominadas o conocidas como Jurídicas, Colectivas o Corporativas.

**LAS PERSONAS FÍSICAS.-** Miguel Borrel Navarro, las define como: "los individuos, el ente humano, la persona considerada individualmente. Las que tienen capacidad jurídica y la protección de la ley, aun antes de nacer, desde que son concebidas" .<sup>49</sup>

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, se determina que, es persona física, la que tiene la edad de 16 años, y los menores de esta edad, cuando la ley así lo permita excepcionalmente, según lo establecido por los artículos 173 y demás relativos al mismo ordenamiento legal, porque serán sujetos de derechos y obligaciones laborales.

<sup>48</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín. *Primer Curso de Derecho Romano*. 13a. ed., Paz, México, 1988, p. 107.

<sup>49</sup> BORREL NAVARRO, Miguel. *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. 4a. ed., Sieta, México, 1984, p. 37.

Por otro lado, existen los Atributos de las Personas Físicas, y son los siguientes: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio y la nacionalidad.

**La Capacidad.-** Es la aptitud del sujeto de tener derechos y obligaciones. Asimismo, podemos clasificarla en: Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio.

**Capacidad de Goce.-** Es la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde.

**Capacidad de Ejercicio.-** Es la aptitud de una persona de tener derechos y obligaciones, y hacerlos valer por sí mismo.

**El Nombre.-** Es el vocablo que se designa o se usa, para determinar a una persona.

**El Domicilio.-** El Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo concibe de la siguiente manera, en su artículo 29, y que a la letra dice: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren".<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 64a. ed., Porrúa, México, 1998, p. 48.

**El Estado Civil.- Es la condición de cada individuo en relación con los derechos y obligaciones civiles.**

**El Patrimonio.- Es el conjunto de bienes y derechos de contenido pecuniario o moral, que constituyen una universalidad de Derecho.**

**Y por último, tenemos la Nacionalidad.- Eduardo Trigueros, la concibe como: "el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo" .<sup>51</sup>**

#### **LAS PERSONAS MORALES O JURIDICAS.**

**Pueden definirse según Ruggiero, como: "Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial".<sup>52</sup>**

**El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece quienes son Personas Morales: La Nación, los Estados, y los Municipios; así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere al artículo 123, fracción XVI, de la**

<sup>51</sup> PEREZNETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, 6a. ed., Haris, México, 1991, p. 32.

<sup>52</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano, Introducción-Personas-Familia*, 17a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 246.

**Constitución federal. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones distintas de las enumeradas que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y por último, las que sean extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736, del mismo ordenamiento legal.**

**Dichas Personas Morales o Jurídicas, son al igual, que las Físicas, sujetos de derechos y obligaciones.**

**En cuanto a los atributos de las Personas Morales, éstos son los mismos, que el de las Personas Físicas, tal y como lo indicamos con anterioridad, salvo con la excepción del nombre, el domicilio y el patrimonio.**

**Esto tiene su razón de ser, ya que si fuesen iguales, caeríamos en total confusión de unas con otras. Por lo que se refiere al nombre, las Personas Morales tienen una denominación o nombre diferente.**

**En cuanto al domicilio de las Personas Morales, el artículo 35, del Código Civil, determina que: éstas tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.**

**Por último, hablaremos del Patrimonio de las Personas Morales; éste es esencial, ya que la carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines, determina la liquidación de las mismas.**

Por otro lado, en nuestro trabajo de investigación, frecuentemente utilizaremos la palabra "personalidad", con motivo de ello, consideramos indispensable analizar su significado. Esta acepción, proviene del latín: *personalitas - atis*; que significa: "conjunto de cualidades que constituyen a la persona". En el aspecto jurídico, la palabra personalidad, tiene varias acepciones; porque se utiliza para: indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones, tal y como ya lo hemos indicado con anterioridad.

Por otra parte, el término personalidad, también se utiliza en otro sentido, por ejemplo: el de personería, esto es, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente, a una persona moral. En el campo jurídico, los abogados, frecuentemente utilizan el vocablo de: acreditar la personalidad de un representante, y así es, porque se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación.

Otros autores, equiparan a la personalidad, como: capacidad, y señalan que: "goza de personalidad o capacidad jurídica, quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo IV (p-z), 3A. ed., Porrúa-Unam, México, 1989, p. 2397.

Duside, afirma que la personalidad: " es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones".<sup>54</sup>

Con lo anterior, damos por terminado los vocablos de: **Personas Físicas, Personas Morsal o Colectiva, y el de Personalidad.**

Con anterioridad a s las reformas del 28 de enero de 1992, las iglesias en México, carecían de personalidad jurídica. Esto significaba, que el Estado, no las reconocía como sujeto de derechos y de obligaciones, es decir, centros de imputación jurídicos. Sin embargo, eso no quería decir que los ministros de cultos y de agrupaciones religiosas, no fueran sujetos de regulación, o incluso de sanción, por la comisión de ilícitos, de acuerdo a la Constitución o a las leyes que de ella emanan.

Anteriormente, el artículo 130 Constitucional, en su párrafo quinto., establecía que: "La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias".<sup>55</sup>

Más adelante, este artículo impone limitaciones y disminuye la capacidad jurídica de los ministros de culto, en materia política, en el ejercicio de su profesión en los Estados, en relación a su participación en el estado civil de las personas y en materia de herencias y adquisición de bienes inmuebles.

<sup>54</sup> DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Introducción- Personas-Familia, Op. cit., p. 208.

<sup>55</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 87a. ed., Porrúa, 1989, p. 125.

La razón más evidente de la Constitución para negar la personalidad jurídica de las iglesias, fué la de asegurar que ningún acto realizado por ellas, además de otras limitaciones y prohibiciones tuviera validez jurídica.

Ello incluía la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, los vínculos entre corporaciones eclesiásticas y sus miembros, sus actividades educativas y de proselitismo, entre otras. Su origen fué la opinión mayoritaria del Constituyente, en el sentido de que la mera independencia y separación entre el Estado y las iglesias en la Constitución de 1857 y en las Leyes de Reforma, no bastaron históricamente, para que las agrupaciones religiosas dejaran de ser un peligro para las instituciones, como lo mostró el Clero católico durante el porfiriato y el huertismo; la supremacía del Poder Civil, sería probada, en su extremo, desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias.

Por lo antes citado, cabe destacar algo muy importante, si recordamos que en la segunda mitad de siglo XIX, con la Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma y las reformas constitucionales de 1873 y de 1902, se encargaron de rescatar facultades estatales en manos del Clero.

El mismo Juárez, fué un modelo para todos en su republicanismo y lealtad a México, al determinar que él nunca luchó contra las

religiones, sino que luchó incansablemente por defender la soberanía e independencia de México.

El pasado 10 de diciembre de 1991, se presentó la Iniciativa que reformaría los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, por los CC. Diputados y Senadores del Partido Revolucionario Institucional, y an uso de la facultad que les otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución General, ante el Pleno de la Cámara de Diputados. Después, la Presidencia de la Mesa Directiva conforme al Reglamento, turnó la iniciativa materia del presente dictamen, en lo referente al artículo 3º, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación Pública y respecto a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por lo que, estas Comisiones, habiendo analizado la exposición de motivos con que se acompaña la iniciativa, dentro de los trabajos de las Comisiones, suscribieron los acuerdos por los cuales, fueron aprobados por unanimidad de sus integrantes, dichos artículos.

#### **RAZON DE LA REFORMA:**

De acuerdo a la exposición de motivos e iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; presentada por el Grupo parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional, representado por la Gran Comisión; expuso la razón de las Reformas; de los artículos ya referidos, y expresó: Que el mexicano, por raíces históricas, y por temperamento, es un pueblo que guarda, celoso sus creencias religiosas. Puesto que en su pasado indígena, ellas habitaron no sólo su vida íntima, sino que permearon su vida productiva, social y política.

La evangelización, a diferencia de lo ocurrido en otros lugares, no modificó por completo las creencias autóctonas, produciéndose una cierta continuidad cultural aún viva en nuestros días.

Por otra parte, explica que los conflictos políticos y económicos del siglo XIX, no tocaron los sentimientos religiosos del pueblo. Y continúa diciendo, que el mayor contacto con el mundo, y, sobre todo, la consolidación de la secularización de la vida nacional, muestra la compleja y diferenciada sociedad que ya somos y que abraza el principio básico de la tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos.

También señala, que el Estado para consolidarse, necesitó desplazar todo el poder que se ostenta alternó a él. Y que hoy firmemente establecido desde hace muchas décadas, el Estado, para modernizarse, ha de reconocer y armonizar a todos los sectores sociales, incluyendo a las iglesias.

Por lo que, finalmente, agregaron que: "Tienen el mandato del pueblo de México de consolidar nuestro Estado de derecho y en tal virtud

asumen su responsabilidad para acceder una nueva etapa de nuestro desarrollo, en el cual la convivencia armónica entre los mexicanos no dependa solamente de la capacidad negociadora de los agentes sociales ni de su buen juicio, sino que se encuentre fincada sobre las sólidas bases del imperio de la ley'.<sup>36</sup> Y concluyen diciendo, que se cuenta con reglas claras que recojan los ideales, anhelos y demandas del pueblo, sin demérito de las ricas lecciones de nuestra historia.

Una vez que fué expuesta la razón de la Reforma Constitucional, la H. Cámara de Diputados, afirmó que en nada debilita al Estado, conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y dar normas que las regulen.

Por lo que, adiciensmente, se afirmó, que debemos reconocer el contexto internacional de hoy, en cuanto a no sustraernos como excepción nacional a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado, y todas las organizaciones sociales. Y destaca, que no debemos ignorar, que la mayor parte de la comunidad internacional, aproximadamente 120 países, reconoce la existencia jurídica de las iglesias, y que las libertades de creencias y de asociarse para manifestarlas, son parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma Organización, signados por México.

---

<sup>36</sup> HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA. Crónica de las Reformas a los Artículos 3o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1992, pp. 16-17.

Además, la iniciativa, propuso definir en el artículo 130, las bases que guiaran a la legislación secundaria; éstas fueron: asegurar que la materia religiosa, es de orden público, significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdos de la voluntad ciudadana exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y siendo sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igual libertad de los demás, ni con el orden público.

También se determinó, la manera en que la ley reglamentaria, otorgue personalidad jurídica a las iglesias y a las agrupaciones religiosas. Por lo que se creó con ello, la figura jurídica de asociación religiosa, su registro constitutivo y los procedimientos con que dichas agrupaciones e iglesias, deberán satisfacer para adquirir personalidad. Por otra parte, se hace explícita la prohibición a las autoridades, en la vida interna de las asociaciones religiosas.

En cuanto a las reglas internas y a la organización de las iglesias, el Estado, debe mantenerse al margen de las mismas, ya que su objeto, es el ámbito espiritual y la organización de las prácticas de culto externo.

Las iglesias como asociaciones religiosas, no podrán participar en política partidista, ni podrán hacer proselitismo a favor de candidatos o

partido alguno. En consecuencia, la reforma, propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente, de modo que, el principio de separación sea de manera efectiva.

Se mantiene así mismo, la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos, para que sea la ley federal, la que señale las competencias de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, en esta materia.

Por último, la iniciativa, recoge las manifestaciones expresadas de la sociedad y plantea la derogación del párrafo por el que se desconoce la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

#### **DEBATE EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR.**

**Sesión del 17 de Diciembre de 1991:**

Al punto de dar inicio la discusión, el diputado por el PPS, Heli Herrera Hernández, presenta una proposición suspensiva, en virtud de que, en opinión de su partido, las reformas a los artículos 3º., 6º., 24, 27 y 130 de la Constitución, propuestas por la fracción parlamentaria del PRI, tienden a restaurar a la iglesia: fueros, privilegios y poder que el Constituyente de 1917 le había suprimido.

Si bien reconoce que el pueblo de México es eminentemente católico, también asegura, que es un pueblo con memoria y no desea una vuelta al pasado. Tal vez por eso, señala, que los autores de la propuesta, no quisieron dejar pasar suavemente, una gran consulta popular. Después se hizo un análisis con referencias históricas sobre la relación entre la iglesia y el poder, desde tiempos de la Colonia, y aseguró, que en este siglo, se ha dado en forma constante la alianza del Clero con los intereses más oscuros de la Nación.

Después, se opuso a que por medio de un procedimiento prematuro y de súbita resolución, se aprobaran las reformas propuestas, y que a nombre de su partido, exigió que el texto de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales, se mantuvieran tal y como se encontraban.

En votación económica, la asamblea aceptó discutir la propuesta suspensiva, y para ello, se inscribieron tres oradores a favor y tres en contra.

En pro de la moción suspensiva, intervinieron los diputados Juan Campea Vega (PPS), Jorge Tovar Montañez (PPS), y Raúl Alvarez Garin (PRD). En contra, hablaron los diputados Rodolfo Echeverría Ruiz, Jaime Olivares y Juan Antonio Nemi Dib, los tres del (PRI).

Con significativas intervenciones alternadas, una en pro y otra en contra, los argumentos a favor de la propuesta suspensiva, giraron

alrededor de la trascendencia del tema que se discutía y de la necesidad de analizar con mayor detenimiento la iniciativa, así como de dar tiempo para tomar la opinión de los diferentes sectores, y realizar un amplio debate al respecto. Por su parte, los argumentos en contra de la propuesta suspensiva, se basaban en señalar la pertinencia y oportunidad de discutir un tema, que late de forma permanente en la conciencia nacional; y que se ha debatido con largueza en los partidos políticos, las universidades y en los foros jurídicos.

El diputado Echeverría sustentó con argumentos legales e históricos, su teoría de que no existe conflicto alguno entre el Estado y las iglesias, y que la reforma constitucional en debate, reafirma el carácter laico del Estado. El diputado Cárdenas García intervino para hechos y recogió la petición de dar más tiempo para discutir los problemas que habrían de cambiar la orientación de la nación.

También para hechos, solicitó la palabra el diputado Nahum Melónso Zorrilla (PRI), quien hizo referencia a la obra de Juárez y Mújica, tema que retoma Francisco Hernández Juárez (PPS) con objeto de explicar las razones que tuvo el presidente Juárez para decidir la separación de la iglesia del Estado. Por lo que reiteró la oposición de su partido a la reforma, porque dice que con ello, se olvida toda la historia de México. También el diputado José María Tóñez Rincón (PFCRN) intervino de la misma forma, y a favor de la moción suspensiva, en donde señala su impresión, de que las reformas a las que califica de "mediocres", están hechas al vapor. En su turno, Raúl Álvarez Garín trajo a colación los hechos sangrientos de Canoa,

Puebla, en 1968, como ejemplo de persecución motivada por la religión, argumento para suspender la discusión.

El diputado Hdefonso Zorrilla (PRI), quien pidió la palabra para alusiones personales, opinó como sus compañeros de partido, de que no hay asunto más debatido que éste. A su vez, Carlos González Durán (PRD) intervino para rectificar hechos y recordar el espíritu del Constituyente de 1917.

En su momento, el priista Jaime Olivares Pedro, quien se autocalificó como empresario nacionalista y liberal, expresó su apoyo a la iniciativa, porque, dijo que: responde a los mejores intereses de su patria, y argumentó que México, es un país maduro; y que los mexicanos no le tenemos miedo a los fantasmas. Le siguieron Héctor Morquecho (PPS), Jorge Tevar Montañez (PPS), Juan Antonio Nemi Dib (PRI), quien trajo a colación varias citas de Lombardo Toledano, a favor de acabar con las posiciones unilaterales, sectarias y dogmáticas. Hildebrando Gaytán (PPS), apoyó también la propuesta suspensiva, porque afirmó: que no hubo discusión alguna en la Comisión de Educación sobre las reformas al artículo 3°.

El diputado Javier Centeno (PFCRN), a su vez, coincidió con la moción suspensiva propuesta por el PPS, mientras que el panista Luis Felipe Bravo Mena, consideró que las divergencias en el debate, provienen de modos diferentes de interpretar la historia.

Una vez concluidas todas las intervenciones a favor y en contra de la propuesta suspensiva, se sometió a consideración de la asamblea, la moción suspensiva propuesta por el PPS, que por votación económica fué desechada.

Finalmente, por instrucciones del C. Presidente, la Secretaria, sometió a votación económica la propuesta del diputado Campos Vaga (PPS), la cual fué desechada por mayoría. Así mismo, puso a votación económica la propuesta del diputado Ramírez Guerrero (PRI), la cual fué aprobada.

Aprobados los artículos transitorios del dictamen, se sometió a votación nominal, el artículo 3º., y los transitorios, que fueron aprobados por 380 votos a favor y 22 en contra.

El C. Presidente, declaró que fué aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reformó a los artículos 3º., 5º., 24, 27 y 130 , así como la adición de un artículo décimo séptimo transitorio de la Comisión General de la República, por 380 votos a favor. Posteriormente, la secretaria Irma Piñero, informó que pasaba al senado para sus efectos constitucionales.

Para concluir, se dijo que, las reformas pretenden establecer el marco jurídico normativo de las iglesias, buscando perdurar la convivencia, la tolerancia y el respeto.

Por lo que respecta a los senadores, los primeros 6, estuvieron en pro del dictamen. Para hechos en pro, los últimos cuatro senadores. Y al no haber impugnación del dictamen en la discusión en lo general, se solicitó a la secretaria, se reservara el proyecto para su votación nominal conjunta en lo general y en lo particular.

Se reservaron los artículos 3°, y 130, para su discusión en lo particular y se procedió a la secretaria, para recoger la votación nominal conjunta en lo general y en lo particular de los artículos no reservados. Por lo que se aprobó el proyecto en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 57 votos en pro.

Más tarde, la votación nominal del artículo 3°, fué de 55 votos en pro y dos en contra.

Y el artículo 130, fué aprobado en todos sus términos, por 57 votos en pro.

Una vez presentada la iniciativa de decreto que reforma los artículos: 3°, 5°, 24, 27 y 130 Constitucionales, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, representado en la Gran Comisión, se pasó para su debate en lo General y en lo Particular, a la H. Cámara de Diputados. Ahí también se discutió sobre el dictamen que presentaron las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación. Y por

último se turnó el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación de la H. Cámara de Senadores, ante la misma, para su debate en lo General y en lo Particular. Por lo que se tuvo a bien Decretar:

**"La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de los Estados, se declaran Reformados los Artículos: 3°, 5°, 24, 27 y 130; adicionado el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".**<sup>57</sup>

Este Decreto, fué publicado el día 28 de Enero de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor, al día siguiente de su publicación.

#### **REFORMAS COSTITUCIONALES DE LOS ARTICULOS: 3°, 5°, 24, 27 y 130 .**

Debido a que el tema que nos ocupa, es muy extenso, veremos brevemente, dichas reformas, comenzando por el artículo 130 Constitucional.

---

<sup>57</sup> Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLX, Núm. 19, Publicado el martes 28 de Enero de 1992, p. 8.

El artículo 130, se derogó en su totalidad, a excepción del párrafo cuarto; relativo a la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen, sujetando al que la hace, y en caso de que faltare a ella, se hará acreedor a las penas que con tal motivo establece la ley.

En lo correspondiente al párrafo primero, éste sostiene el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, haciendo una delimitación precisa de las facultades que en derecho tendrán aquéllas para su actuación; en tanto se constituyan como asociaciones religiosas, de acuerdo a la ley.

El segundo párrafo, se refiere a la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión, para legislar en materia de culto público de las iglesias y agrupaciones religiosas. Así como de la Ley Reglamentaria respectiva, que será de orden público, la que desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

#### **EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS DENOMINADAS IGLESIAS:**

El multicitado artículo, establece en su inciso a) que: " Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La

ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas".<sup>38</sup>

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que es la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, establece detalladamente, el régimen interno de tales asociaciones.

Por otra parte, también consideramos necesario, hacer la distinción entre una asociación religiosa y una agrupación religiosa.

**Asociación Religiosa.-** Se presenta cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, en este caso, para creer y rendirle culto a un mismo Dios.

**Agrupación Religiosa.-** Se establece cuando un conjunto de personas se reúnen para profesar la misma fe, y rendirle culto a un mismo Dios.

El artículo 6°. de la Ley Reglamentaria, determina que: "Las iglesias, y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley".<sup>39</sup>

<sup>38</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit., p. 128.

<sup>39</sup> LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, 4a. ed., Ista, México, 1966, p. 86.

**Es decir, los términos de iglesia, agrupación y asociación religiosas, son términos distintos, tal y como ya lo vimos con anterioridad.**

**Por otro lado, los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa, deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:**

**i.- Se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.**

**ii.- Que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República.**

**iii.- Que aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.**

**iv.- Que cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º., de la Ley Reglamentaria y haber cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 Constitucional; así como, un extracto de la solicitud del registro referido, además de publicarse en el Diario Oficial de la Federación.**

**Además, las Asociaciones religiosas deberán:**

**Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, así como, respetar las instituciones del país; y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.**

**En lo referente a que las iglesias deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, es muy discutible, ya que la realidad es otra, por lo que, creemos conveniente hacer una crítica al respecto; sabemos perfectamente todos que, muchas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, y en específico, la Católica, perciben sumas económicas extremadamente altas, con motivo de los servicios que prestan a sus fieles.**

**Por otra parte, las asociaciones religiosas, tendrán derecho en los términos de la ley y su reglamento a:**

**Identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la información y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina siempre que no contravengan las normas y provisiones de éste y demás ordenamientos aplicables; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; participar por sí o asociadas con**

personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además a las leyes que regulan esas materias.

Adicionalmente, se deberá usar en forma exclusiva, para los fines religiosos, los bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y por último, disfrutar de los demás derechos que les confiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como, las demás leyes.

Finalmente, sólo cabe mencionar, que todas las asociaciones religiosas, son iguales ante la ley, en derechos y obligaciones.

#### **1.- La Propiedad.**

Conforme a los preceptos que anteriormente consagraba el artículo 27 Constitucional, el Constituyente de 1917, estableció una prohibición absoluta para que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, adquirieran, poseyeran o administraran bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. Además, señaló que los que tuvieran, pasarían al dominio de la Nación y se concedería acción popular para formular las denuncias correspondientes.

También se precisó que los templos destinados al culto público, serían propiedad de la Nación, así como los obispados, casas rurales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. Aún mas, se estableció que los templos que en el futuro se adquirieran para el culto público, sería también propiedad de la Nación.

En tal virtud, se reformaron las fracciones II y III, del artículo 27 de la Constitución. Por lo que el texto vigente de la fracción II, quedó de la siguiente manera: "Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer, o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria".

Y la fracción III, determinó que: "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit., pp. 26-26

Por lo que respecta a la ley reglamentaria, adicionalmente, el artículo 16, párrafo tercero, determina: que las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden, pasarán a la asistencia pública.

Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego al pleno dominio público de la nación. Por otro lado, la Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.

Para concluir este punto, sólo nos resta decir, que las asociaciones religiosas, deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en esta materia y las contenidas en otras leyes.

## 2.- La Libertad de Culto Externo.

En nuestra legislación, existe una distinción clara entre la libertad religiosa y la libertad de culto, la primera se refiere al ámbito individual de la conciencia y la segunda a la manifestación externa que requiere

necesariamente del conocimiento y atención del poder público. Estas prácticas se realizan comúnmente en los templos, pero en ocasiones particulares se efectúan fuera de ellos. Por ejemplo, en muchos de los casos, se trata de tradiciones ancestrales de diversos grupos de compatriotas.

Anterior a la reforma, el artículo 24 Constitucional, establecía que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad"<sup>61</sup>

Conforme a la norma establecida por el Constituyente de 1917, la libertad de creencia religiosa, se encuentra plasmada en cuanto a su práctica y a su realización en los templos previamente destinados al culto. En relación con esta disposición, se determinaron incluso delitos de culto, que obedecieron a una circunstancia histórica precisa.

Ahora bien, el artículo 24 Constitucional, ofrece a través de la reforma, otorgar una mayor flexibilidad, en el aspecto de permitir la celebración excepcional de actos religiosos de culto público fuera de los templos.

---

<sup>61</sup> Ibidem., 1988, p. 20

Esta disposición, obedece a la voluntad de complementar el reconocimiento de la libertad de creencias, siendo posible exteriorizarla, siempre y cuando no se afecten los derechos de otros.

El texto vigente del artículo 24 de la Constitución, es el siguiente: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Por lo que respecta al Congreso, éste, no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de acto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Las que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".<sup>62</sup>

Por otra parte, también el artículo 5°. Constitucional, sufrió cambios en su párrafo quinto. Anteriormente, se determinaba que el Estado, no podía permitir que se llevara a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permitía el establecimiento de órdenes

---

<sup>62</sup> *Ibidem.*, 1984, p. 16.

monásticas, cualquiera que fuere la denominación u objeto con que pretendieran erigirse.

Es decir, con la reforma, se buscó que este párrafo conservara su mismo espíritu, sólo que, con una forma más simple y amplia. Ya que los votos religiosos no fueron el único procedimiento para menoscabar la libertad de las personas, ya que existen otras causas, como puede ser las de origen económico o político, que limitan y coartan la libertad individual. En consecuencia, tanto estas limitaciones como las provenientes de votos religiosos no pueden ser toleradas por el Estado.

Ahora vemos, que el artículo 6°, determina lo siguiente: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".<sup>63</sup>

Con lo anterior, se pretendió ampliar el régimen de libertades que otorga la Constitución.

Por lo que se refiere al artículo 3°. Constitucional, este tampoco estuvo exento de reformas.

El Estado, en su calidad de obligado a garantizar la libertad de creencias; además, debe abstenerse de promover la enseñanza de

---

<sup>63</sup> Ibidem., p. 11.

cualquier religión. Ya que le compete garantizar a todos educandos del país adquieran conocimientos útiles para su formación personal y académica, así como los elementos que los vinculen con el respeto y fomento de los valores, las culturas y las tradiciones nacionales.

En este aspecto, solamente nos remitiremos a las fracciones y párrafos que se relacionan con el tema, ya que éste, es muy extenso.

En el artículo 3°. Constitucional, se derogó la fracción IV, se reformó la fracción I para pasar a ser fracciones I y II, y se recorrieron en su orden las actuales fracciones II y III, para pasar a ser III y IV, respectivamente y se reformó esta última.

La fracción I, del citado artículo, pero anterior a la reforma, éste determinaba: "Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios".<sup>64</sup>

Ahora, el texto vigente de la misma fracción, quedó de la siguiente manera: "Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa".<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *Ibidem.*, 1980, p. 7.

<sup>65</sup> *Ibidem.*, 1984, p. 7.

Conforme a lo expuesto, los planteles particulares no quedan sujetos a la obligación que asuma el Estado, de dar un carácter laico a la educación que imparte y por lo cual, pueden ofrecer educación de carácter religioso; como complemento a la educación que se brinda en los términos de los planes y programas oficiales. De esta manera, se aprecia el contraste existente entre la educación particular y la que imparte el Estado.

### **3.- La Situación Jurídica de los Ministros de Culto.**

En términos de las disposiciones anteriores, los ministros de culto, carecían de voto, en sus dos sentidos: el pasivo y el activo.

El artículo 130 Constitucional, en su párrafo noveno, establecía que: Los ministros de cultos nunca podrían en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; y que no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

En cuanto al voto pasivo, señalaremos que la Norma Suprema, establecía restricciones diversas por razones de edad, residencia, origen, función o cargo. En lo referente a las dos últimas limitaciones, éstas, se debían al hecho de que podían afectar el principio de igualdad de oportunidades que establece la ley para los candidatos que aspiraban a una

función de representación popular. Con motivo de ello, no se estimaba conveniente que el ministro de culto gozara del voto pasivo; porque era clara la influencia que podía tener sobre los electores y esto implicaba una ventaja inconveniente para la contienda electoral.

Por lo que hace al voto activo, las consideraciones sobre la secularización del Estado y la existencia en el país de una diversidad de partidos políticos nacionales que postulan candidatos en un sistema de voto universal, libre, secreto, y directo, hacen posible la eliminación de esta restricción a los ministros de cultos.

Ahora, se les otorga como individuos, la posibilidad de participar en política mediante el sufragio, pero sin que ello implique intervención alguna de esta índole, por parte de las asociaciones religiosas.

En los términos de la ley reglamentaria, en base al artículo 14; determina que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. Estos no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto, asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto, deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En el caso de que renuncie el ministro de culto, podrá acreditarlo, demostrando que el documento en que consta, fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Los extranjeros, al igual que los mexicanos, podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre y cuando comprueban su legal estancia y permanencia en el país, y que su calidad migratoria no les impida la realización de sus actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Para ser representante de una asociación religiosa, se necesita ser mexicano y contar con la mayoría de edad, y después se acreditará dicho carácter ante las autoridades correspondientes. En cuanto a los extranjeros, son los mismos requisitos, más los señalados con anterioridad.

Con lo antes expuesto, se trata de mantener una posición bien determinada en materia religiosa y de política.

#### 4.- Disposiciones en Materia Civil Relativas al Tema.

En la Constitución de 1917, se especifica que: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil".

Por otra parte, reconociendo la plena secularización de la vida social, la norma constitucional, estableció la protesta de decir verdad, para que sustituyera al juramento religioso.

Por lo que respecta a la imposibilidad jurídica que tienen los ministros de culto para heredar, nos remitiremos al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1325; determino que: " Los ministros de cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros".<sup>66</sup>

La razón de ser de este artículo, está relacionado a algunas características que de manera específica ya contiene el Código Civil con

<sup>66</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Op. cit., p. 257.

respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición, es la misma que en los momentos de agonía, ya que el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, puede generar influencias indebidas a las que dicha persona por su condición, no podría oponerse.

Por otro lado, se eliminó la prohibición para que los ministros de los cultos puedan recibir un inmueble ocupado por asociaciones de propaganda o fines religiosos o de beneficencia.

En consecuencia, los párrafos diez y once, del citado artículo, determinan que: los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado

La Ley Reglamentaria de la materia, establece que la Secretaría de Gobernación, resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas; y para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en el caso de la fracción II, para cualquier caso de sucesión, de una asociación religiosa en el supuesto de ser heredera o legataria.

**Para finalizar, sólomente señalaremos que los actos del estado civil de las personas, son competencia exclusiva de las autoridades administrativas en los términos y condiciones que establezcan las leyes, y éstas tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes les atribuyan.**

## **C A P I T U L O   I V**

### **LA RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL CLERO.**

#### **Generalidades.**

Primeramente, necesitamos establecer el significado de la relación laboral, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, señala que: " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de un trabajo personal subordinado e una persona, mediante el pago de un salario".

Ahora bien, para que se pueda establecer la relación laboral, necesitamos forzosamente de la existencia de dos elementos esenciales, que son el patrón y el trabajador.

Ya señalamos en capítulos anteriores, que el trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

Y que se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

**Por lo que respecta al patrón, este es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.**

**Y si reunimos todos estos elementos, concluimos que las diversas asociaciones religiosas denominadas iglesias, son auténticos centros de trabajo, y por consiguiente, tanto los trabajadores, como los patrones, son sujetos de derechos y obligaciones.**

**Por otra parte, tenemos una inquietud, la de señalar, el por qué, a nuestro tema, dimos por título: "Los Trabajadores del Clero en México", la respuesta es muy sencilla, debido a que nuestras razones son propiamente históricas, y a la gran influencia de la religión católica, en nuestro país, a través de sus diversos aspectos, námense: políticos, económicos, sociales, culturales y por supuesto religiosos.**

**Debido a que la Constitución no prohíbe ninguna religión, y que tampoco tiene algún tipo de favoritismo hacia alguna de ellas, como consecuencia, tenemos que existen muchísimas; siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, así como de las diversas disposiciones legales. Pero a lo que queremos llegar, es a lo siguiente: siendo realistas, la Iglesia Católica, es la más lucrativa en nuestro país, y en consecuencia, la que cuenta con más trabajadores a su servicio. Por tal motivo, nos referimos a los trabajadores del Clero, ya que hablar de éste, es**

sinónimo de religión católica, y reiterando lo anterior, podemos decir que es la que ha tenido más fieles en México.

En el capítulo anterior, ya vimos detenidamente, cual es el significado del término iglesia, agrupación religiosa y asociación religiosa, así como sus diferencias. También analizamos que con la reforma Constitucional del artículo 130, publicada el día 28 de Enero de 1992, adquirían éstas, la personalidad jurídica, que por muchos años se les había negado.

Ya en el Proyecto de Reforma al artículo 130 Constitucional, presentado por el Congreso de la Unión, se hablaba que da que al otorgárseles a las asociaciones religiosas la personalidad jurídica, éstas, debían sujetarse siempre, a la Constitución General, así como a las demás leyes que de ella emanaran, y por consiguiente, a las instituciones del país.

Por tal motivo, volvemos a enfatizar que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, reúnen todos los requisitos para constituirse como auténticos centros de trabajo, tal y como lo señala el maestro Enrique Larios Díaz, al señalar que el Clero, es un gran patrón a través de sus múltiples templos seminarios, diócesis, escuelas, etcétera.

También sabemos, que al prestar dichas asociaciones, los servicios de bodas, XV años, bautizos, comuniones, confirmaciones y demás; requieren forzosamente de trabajadores, tales como: secretarías, campaneros, sacristanes, personal de limpieza, choferes, jardineros y

catequistas, sólo por mencionar algunos de ellos; por lo que, sólomente muy pocos de éstos, perciben un bajo salario. No importando que las iglesias, reciben entradas de dinero muy considerables, por concepto de los servicios mencionados. Y si a ello aunamos, que también reciben diezmos y limosnas.

Es por ello, que algunos autores, les llaman industrias sin chimeneas, debido a la gran cantidad de ingresos que se cobran por tales servicios, bajo el nombre de cuotas sagradas.

## **2.- Naturaleza Jurídica del trabajo en el Clero.**

Por naturaleza, podemos entender, que es el origen de las cosas, es decir: su principio, proceso y fin, entendida como la esencia de cada cosa.

Así por ejemplo, los estudiosos del derecho, sabemos que la fuente de toda norma jurídica es la Constitución General, y que de ella, emanan todas las leyes secundarias, por ende, el artículo 123, es el origen de nuestro derecho laboral mexicano, que tiene su génesis en la explotación del hombre que vende su fuerza de trabajo, para su propia subsistencia y progreso dentro de una sociedad determinada; pero que también lucha por salvaguardar los intereses de sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior, el objetivo o finalidad del derecho del trabajo, es elevar las condiciones de vida de los trabajadores, a través de leyes más justas, que se adapten a las condiciones y necesidades demandadas por la sociedad.

En consecuencia, concluimos que los trabajadores del Clero, dependen de la fuente que es la Ley fundamental, en sus artículos 123, Apartado A, y demás relativos, así como de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como de otros ordenamientos legales, relativos a la materia

Es muy importante destacar que la Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, determina en su artículo 10, segundo párrafo, que: "Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".<sup>67</sup>

En relación a lo anterior, es imprescindible hacer una crítica a este artículo, ya que es demasiado limitativo para establecer las relaciones laborales de las asociaciones religiosas, y pensamos que siendo un tema tan importante, la Ley Reglamentaria, no debe ser tan restringida al respecto.

---

<sup>67</sup> LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, Op. cit., p. 87.

### **3.- Régimen Jurídico de los trabajadores al servicio del Clero.**

**Guillermo Cabanellas, define al régimen, como: "Las normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular".<sup>68</sup>**

**Por tal motivo, afirmamos que las relaciones laborales del Clero, se rigen por la Ley Federal del Trabajo; tal y como ya lo hemos señalado anteriormente, así como de los demás ordenamientos jurídicos, ya citados.**

**Cabe por demás recalcar, que dichos trabajadores, tienen todos los derechos individuales y colectivos, a que se refiere la ley laboral aplicable; y por consiguiente, de la Ley del Seguro Social y de la ley del Infonavit.**

**Pero desafortunadamente, nuestra realidad social es otra, debido a que éstos trabajadores no les son respetados sus derechos, tanto individuales como, colectivos, como ya lo indicamos anteriormente.**

**Han pasado cuatro años, desde que se reformó el artículo 130 Constitucional, así como otras disposiciones; en donde se les otorgó personalidad jurídica a las iglesias, con la finalidad de que gozaran de**

---

<sup>68</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op. cit., p. 90.

derechos, pero a la vez de que cumplieran con sus obligaciones patronales. Y todavía es la fecha en que no se han visto los frutos esperados.

Es triste e indignante, el hecho de que la mayor parte de trabajadores al servicio de las asociaciones religiosas, y principalmente de la católica, no cuenten éstos, tan siquiera con un salario mínimo, ya que, tanto los sacerdotes, como los ministros de otros cultos, argumentan que es un servicio a Dios y no al hombre, por tal motivo, se ve afectado el salario de estos trabajadores. Ejemplo de ello, tenemos a los consejeros, catequistas, organizadores, campaneros y sacristanes, entre otros.

Pero si nosotros, analizamos las funciones que estos trabajadores realizan dentro de los templos, fácilmente nos podremos dar cuenta, que son trabajadores comunes y corrientes, ya que encuadran perfectamente en el supuesto del artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo. Tal y como lo veremos a continuación:

1.- Estos trabajadores, son personas físicas que prestan a otras físicas o morales un servicio personal y subordinado; pero con la única excepción, de que no reciben un salario.

2.- Se les impone un horario de más de 8 horas diarias.

3.- En ocasiones, se les obliga a asistir a retiros y conferencias, sin cubrirles el costo de la comida y del hospedaje.

4.- Son sancionados, con no volver a colaborar en el templo, si no cumplen con estas funciones.

Estas son sólo, algunas de las actividades que tienen estas personas, pero aún la justa remuneración económica de que habla la Ley Laboral aplicable. Y eso no es todo, ya que si a ello le agregamos, que no cuentan con los demás derechos individuales y colectivos, tema por el cual hablaremos posteriormente.

Para concluir este punto, sólo, añadiremos que los patrones de las asociaciones religiosas, si quieren gozar de derechos, deben por igual, cumplir con sus obligaciones.

#### **4.- Los Trabajadores de Confianza en el Clero.**

La Ley Federal del Trabajo, determina en su artículo 9o., que:  
" La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto ".

Y en el párrafo segundo, se señala que son funciones de confianza, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento".<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Op. cit. p. 7.

Dentro de las funciones que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, Mario de la Cueva indica, que son trabajos que desempeñan únicamente aquellas personas que se encuentran en contacto inmediato y directo con el patrono, que saben de sus problemas y de sus preocupaciones, que conocen diariamente los secretos de la empresa, y que escuchan las conversaciones más íntimas.

Citando algunas de las entrevistas que tuvimos con algunos sacerdotes de la Iglesia Católica, pudimos concluir, que ellos se basan en criterio puramente religioso y oscurantista, al determinar por su cuenta, al personal de confianza; así como de otras disposiciones contenidas en la Ley; y no respetar lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que sería lo correcto.

Los trabajadores de confianza, se regulan en el título sexto, capítulo II, bajo el rubro de Trabajos Especiales, en los artículos 181, 182, 183, y demás relativos a la Ley Laboral aplicable.

Nosotros consideramos como personal de confianza del Clero, a: las secretarías, choferes, personal de aseo, cocineros, veladores, y en general, a todas las personas que ejerzan un puesto de dirección, inspección y vigilancia. tal y como lo determina la Ley Federal del Trabajo.

**Las características de esta relación laboral son:**

**a).- No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los de confianza. (artículo 363 de la Ley Laboral), y si se llegara a dar el caso de que éstos formen su propio sindicato, es muy seguro que serían despedidos de sus puestos enseguida.**

**b).- No tienen derecho a la reinstalación obligatoria en caso de ser despedidos, ya que así lo dispone el artículo 49, fracción III, del mismo ordenamiento legal.**

**c) - Los trabajadores de confianza, no pueden ser tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría de los casos de huelga ; podemos verlo en el artículo 183, de la Ley Federal del Trabajo.**

**d).- Tampoco podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integran de conformidad con las disposiciones de la Ley Laboral.**

**e).- Estos trabajadores, no pueden participar en el reparto de utilidades, de acuerdo a lo siguiente:**

**Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, no participarán en las utilidades. Los demás trabajadores de**

confianza, participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponde al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentado en un 20%, como salario máximo. Todo lo anterior, es con fundamento, en el artículo 127, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo.

f).- Además, al trabajador de confianza, se le puede despedir, sin responsabilidad para el patrón, adicionando las causas señaladas por el artículo 47 de la Ley Laboral; por consiguiente, cuando exista un motivo razonable de pérdida de la confianza. Artículo 185, de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, al trabajador de confianza, no se le pagan horas extras; el aumento de salario está al arbitrio del patrón, y tampoco es operable el escalafón en esos puestos.

En consecuencia, brevemente hemos visto algunas de las características de este tipo de trabajadores, y en muchas ocasiones, pensamos que en lugar de beneficiarios, definitivamente, sabemos que les perjudica. Y si agregamos a ello, que las diversas asociaciones religiosas denominadas iglesias, no cumplen con sus obligaciones patronales, concluimos que estos trabajadores se encuentran en una situación de gran desventaja.

**Estamos convencidos que la mayor parte de los trabajadores del Clero, y de otras asociaciones religiosas, no demandan sus derechos, por dos razones fundamentales: una de ellas, es porque ignoran cuales son sus derechos individuales y colectivos; y la segunda es, por verse afectados en lo que a su fe se refiere.**

#### **5.- Los Sujetos Laborales Colectivos.**

**Al abordar este tema, algunos autores como: Néstor de Buen, dicen que la relación laboral, solamente comprende a los trabajadores, pero los hay quienes opinan lo contrario, como María de la Cueva, al referir que intervienen tanto trabajadores como patrones; en nuestra opinión, creemos que la segunda postura es la más congruente, ya que así lo establece nuestra Ley Federal del Trabajo.**

**En este sentido, los trabajadores de cualquier asociación religiosa, tienen derecho a formar sus propios sindicatos, este tema lo veremos con más detalle en el capítulo V, de nuestro trabajo de investigación, al analizar los derechos individuales y colectivos de los trabajadores del Clero.**

**En la relación colectiva, aparezcan las figuras del sindicato y de la empresa, así como del contrato colectivo, el contrato ley y del reglamento interior de trabajo. Visto lo anterior, los trabajadores del Clero**

tienen todo el derecho de formar sindicatos, así como de los demás derechos colectivos.

Mario de la Cueva, indica que las relaciones colectivas de trabajo, se dan entre una colectividad obrera y una o varias empresas "y su contenido consiste en el conjunto de condiciones de trabajo que habrán de aplicarse a los trabajadores, presentes y futuros, de la negociación o negociaciones interesadas"<sup>70</sup>

Respecto al sujeto colectivo trabajadores, el artículo 356 de la Ley Laboral, determina que: los trabajadores deberán estar representados por un sindicato, el cual se define como: la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

Por otra parte, también existe otro medio con el que cuentan los trabajadores para el ejercicio de sus derechos colectivos, y son las llamadas coaliciones, el artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, las concibe como: " el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Nos interesa hacer la diferenciación entre sindicato y gremio. Empezando por el sindicato, diremos que éste es una organización de carácter permanente, mientras que el segundo es un acuerdo temporal.

---

<sup>70</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. cit. p. 161.

Por lo que se refiere a la empresa, esta es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. (artículo 16, de la Ley Laboral).

Por su parte, el contrato colectivo de trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Artículo 366 de la ley laboral aplicable.

En lo correspondiente al contrato ley, este es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional. Artículo 404, de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 422, establece que el reglamento interior de trabajo, es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

Finalmente, consideramos importantes dichas definiciones, ya que nos permiten comprender mejor el tema de las relaciones laborales

**colectivas, y enfatizamos nuevamente, en que los trabajadores y patronos del Clero, y de todas las demás asociaciones religiosas denominadas iglesias, están en su derecho de ejercitar las relaciones laborales colectivas, que más les convengan.**

**Para concluir, sólomente nos resta decir, que los patronos pueden concurrir a las relaciones colectivas, como personas físicas o como personas morales. Ya que la propia Constitución, los faculta en el artículo 123, fracción XVI, para la creación de sindicatos, así como de otros derechos colectivos.**

## **C A P I T U L O V**

### **LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL CLERO.**

#### **i.- Derechos Individuales.**

Los trabajadores del Clero, así como de cualquier asociación religiosa, tienen toda la facultad de ejercitar éstos derechos, a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje; ya que estos trabajadores, se regulan por el artículo 123, Apartado A, y por los Artículos: 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución General, así como de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás, que se relacionen a esta materia.

Estos trabajadores, al igual que los otros, que se regulan como ya indicamos, por el Artículo 123, Apartado A, de Ley Fundamental; pueden ejercitar sus derechos individuales, tales como: Percibir un salario digno y justo; una Jornada de Trabajo; días de descanso; vacaciones; Licencias; participar de las utilidades de la empresa; gozar de los principios de: a trabajo igual, salario igual; aguinaldo; viáticos; a que se les respete la antigüedad en el empleo; a una indemnización; a la seguridad social, como el hecho de estar inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS); al

**Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y demás que se encuentren consagrados en la Ley Federal del Trabajo.**

**Ya enfatizamos en gran manera, el hecho de señalar que, cualquier recinto religioso, o cualquier asociación religiosa denominada iglesia, con personalidad jurídica, tal y como ya lo hemos analizado con anterioridad, están obligados como patrones, a proporcionar a sus trabajadores, todos los derechos individuales y colectivos, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo; y que en caso de incumplimiento de dichas disposiciones; serán sometidos a las Autoridades Laborales competentes.**

**Comenzaremos por determinar, cada uno de los derechos individuales, de estos trabajadores.**

**El Salario.- Ya analizamos con antelación, que toda relación laboral, consta de dos sujetos esenciales, que son: el patrón y el trabajador, y que se ven unidos a través de un nexo, en este caso, el de la subordinación del trabajador hacia el patrón. Y a su vez, el patrón recibe la fuerza de trabajo de sus subordinados, que viene siendo la riqueza de trabajo con la que cuentan los trabajadores.**

**Por otra parte, en la Constitución, se encuentra consagrado el principio que sostiene que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos**

**personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento" (Artículo 5º, párrafo tercero, de la Constitución General).**

**En cuanto a la relación patrón-trabajador del Clero, nos encontramos en una situación difícil, a nivel nacional, ya que con gran frecuencia, se dá el caso de que, los patrones de las diversas asociaciones religiosas, y en especial la Iglesia Católicas, no proporcionan a sus trabajadores el salario digno y justo, al que establecan las leyes de la materia.**

**Bien sabemos, que el salario, es parte integrante de la relación laboral, ya que con él, se pueden satisfacer algunas de las necesidades más fundamentales, para la sobrevivencia del trabajador y de sus familiares.**

**El salario, es definido por la Ley Federal del Trabajo, como: "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".<sup>71</sup>**

**Es por tal motivo, obligación del patrón, el pago del salario y del trabajador, es un derecho. Además de que, ningún trabajador, puede recibir un salario inferior al mínimo, general o especial, cuando trabaje la jornada general máxima, que establece la Ley Laboral vigente.**

**El salario, es una condición fundamental de trabajo, y por tal motivo, si los patrones del Clero o de cualquier asociación religiosa, no**

---

<sup>71</sup> **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. cit. p. 10.**

cumplen con esta disposición, los trabajadores, están en el mejor de los derechos, de demandarlo, ante la Jurisdicción de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

**La Jornada de Trabajo.-** La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 58, la define como: el tiempo durante el cual un trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

No es nuestro deseo, el ahondar en cada uno de estos derechos, pero, consideramos importante, el hablar escuetamente sobre ellos.

Sólomente diremos, que la jornada de trabajo, debe ir acorde a las circunstancias que cada relación laboral origine.

**Días de descanso.-** Al igual que los otros derechos individuales, éstos trabajadores, son acreedores de disfrutar de un descanso semanal. Se dice que éste es una causa legal de interrupción de la jornada de trabajo, establecida por el artículo 69, de la Ley Laboral aplicable.

En consecuencia, cualquier trabajador; por cada seis días de trabajo, disfrutará de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Por otro lado, también se establece, que en los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común

acuerdo, los días en que los trabajadores deban disfrutar su descanso semanal, y procurando que sea éste los domingos, y si no cualquier día de la semana.

Este descanso es justificado, ya que todo trabajador, necesita cuando menos de un día completo, para recuperar su energía física e intelectual, además de disfrutar de la compañía de su familia, y el ser participe de alguna actividad recreativa o deportiva.

El pago del descanso semanal, será con goce de salario íntegro.

En cuanto a la prima dominical, los trabajadores que laboren en día domingo, y bien sabemos que los trabajadores del Clero es cuando trabajan más; tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, este derecho se encuentra consignado en el Artículo 71, de la Ley Federal del Trabajo.

Los descansos obligatorios.- Estos se encuentran plasmados en el artículo 74, de la Ley Laboral, y como su nombre lo indica, son obligatorios, porque así lo establece, estos son: el 1°. de enero, 5°. de febrero, 21 de marzo, 1°. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, el 1°. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, el 25 de diciembre, y cuando determinen las leyes federales

y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**Las Vacaciones.-** Al igual que los días de descanso, las vacaciones, son parte integral de los trabajadores del Clero, ya que con ellas, se logra un descanso más prolongado, y permite iniciar una nueva jornada de trabajo con mayores energías a su regreso.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 76, de la Ley Federal del Trabajo, determina, que: los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso, podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

**Las Licencias.-** También son una interrupción en la jornada de trabajo, éstas son permisos que obtiene el trabajador, para ausentarse por un periodo determinado de su trabajo con goce de sueldo o sin él.

Los trabajadores de la iglesia, deben de saber, que pueden ejercitar éste, y todos los derechos consignados en la Ley Federal del Trabajo.

Algunos autores señalan, que esta figura, no se encuentra reglamentada por la ley, y que por ello, ha sido objeto de concesión en los contratos colectivos de trabajo.

**La Participación de Utilidades.-** Anterior a la reforma del 28 de Enero de 1982, los trabajadores del Clero, o de cualquier asociación religiosa, no tenían acceso a estos derechos, ya que carecían de personalidad jurídica; pero ahora, ya cuentan con la participación de utilidades de la empresa, de acuerdo a su nueva situación jurídica. Puesto que es un derecho constitucional, éste se encuentra regulado por el artículo 117, de la Ley Federal del Trabajo, y señala que: los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

**Principios de igualdad en el trabajo.-** El artículo 123 de la Constitución, establece en la fracción VII, el principio que: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".<sup>72</sup>

Por su parte, el artículo 86, consagra también este principio, y establece que: A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

La Ley Laboral, por su parte, también hace algunas excepciones; cuando se trate de trabajadores de buques, tripulaciones aeronáuticas, servicio de autotransportes, deportistas profesionales y otros.

---

<sup>72</sup> *Ibidem*. p. 113.

**Aguinaldo.-** Este es otro de los derechos individuales por excelencia de los trabajadores, el cual, deberá pagarse anualmente, antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Y cuando por alguna causa, el trabajador, llegare a separarse de su empleo, le corresponderá parte proporcional del mismo, ya que es una prestación que se puede determinar en cualquier tiempo.

**Los Viáticos.-** Néstor de Buen, define a los viáticos, como: "las cantidades que se entregan al trabajador, para el desempeño de su trabajo, cuando tiene necesidad de erogar gastos de alimentación y hospedaje".<sup>73</sup>

En ocasiones, los trabajadores del Clero, por diversas razones, tienen que viajar, o simplemente, trasladarse a un lugar distinto, al de su centro de trabajo, sin recibir por concepto de ello, un sólo centavo, por parte de los patrones.

**Derechos de Antigüedad.-** Nuevamente, Néstor de Buen, señala que, la antigüedad, no es un derecho, sino que es un hecho jurídico del cual se desprenden derechos, ya que es un acontecimiento natural que produce consecuencias de derecho.

---

<sup>73</sup> DE BUEN L., Néstor de. Op. cit. p. 200.

En base a ello, se dice que la antigüedad, ha ido generando dentro del derecho del trabajo, una infinidad de derechos, de acuerdo a la naturaleza de la relación de trabajo.

Los derechos que se derivan de la antigüedad, se encuentran establecidos en la Ley, tales como: estabilidad en el empleo, vacaciones, indemnización al trabajador por rescisión de la relación laboral imputable al patrón, constancia de servicios, preferencia en los ascensos, y otros.

**Derecho a una indemnización justa.-** En términos de los artículos 50 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, y cuando se presente alguna de las causas de rescisión de la relación laboral imputables al patrón, el trabajador, puede separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dió la citada causa, y por tal motivo, tiene derecho a una indemnización según su antigüedad.

**Derecho a la Seguridad Social.-** El artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, Constitucional, establece que: "Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit., p. 119.

Por otra parte, el artículo 19 del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que: los patrones están obligados a registrar e inscribir a sus trabajadores en el IMSS, en un plazo no mayor de cinco días, así como a enterar el importe de las cuotas obrero patronales.

Por tal motivo, insistimos en que los trabajadores de la iglesia, tienen este imprescindible derecho, y consideramos, que es uno de los más importantes, de la relación laboral.

**Derecho al INFONAVIT.-** Con fundamento en el artículo 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución General, determina que: toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda afin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad, tales habitaciones.

**El Sistema de Ahorro para el Retiro, (SAR).-** Es otro de los derechos ganados por el esfuerzo de los trabajadores.

Finalmente, sólo podemos concluir, que todos los trabajadores del Clero y de cualquier asociación religiosa, deben ejercitar

**todos sus derechos consignados en la Ley Federal del Trabajo, fuera de todo temor, y con plena conciencia de los mismos.**

## **2.- Derechos Colectivos.**

**El artículo 123, Apartado A, fracción XVI, Constitucional, determina, que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.**

**Además, también se habla del derecho de huelga de los trabajadores y de los patronos.**

**Para que los trabajadores de las iglesias, ejerciten sus derechos colectivos laborales, se necesita que constituyan sindicatos.**

**De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 356, sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.**

**Para constituir un sindicato, es necesario que éste se forme con veinte trabajadores, en servicio activo o con tres patronos, por lo menos.**

La ley, también determina que, los trabajadores y los patrones, tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El maestro Larios Díaz, señala al respecto, que: "podrían formarse sindicatos de templos, por ejemplo, el Sindicato de Trabajadores del Templo de los Josefinos, y éste tendría derecho a emplazar a huelga y a la firma de un contrato colectivo que regule las actividades de trabajo de ese templo".<sup>75</sup>

También afirma, que podrían formarse sindicatos gremiales, ejemplo de ello sería: "El Sindicato Nacional de Campaneros de las Iglesias de la República Mexicana"; en el que se fijarían condiciones iguales para todos los que desempeñan ese tipo de trabajo en todo México, a través de un contrato colectivo de trabajo, que es entendido como: el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Por otra parte, también podrían formar su propio sindicato, los trabajadores del Clero que se dediquen a laborar en los templos; o los que trabajen en las diversas catedrales del país.

---

<sup>75</sup> LARIOS DIAZ, Enrique. Los Trabajadores del Clero, Op. cit. p.46.

En la Iglesia Católica, también podría presentarse el contrato ley, que es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe presentarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional. Dado que la religión católica, es de carácter nacional e internacional, así como lo son otras religiones, no les sería nada difícil el poder establecer dicho contrato.

Respecto a lo anterior, podríamos decir que son solamente "propuestas", ya que en la realidad, no se tienen datos suficientes de que ya existan éstos. Aunque esto, no tendría nada de trascendental, ya que todas las iglesias o asociaciones religiosas, pueden adquirir la personalidad jurídica, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por otro lado, cabe señalar, que las autoridades del trabajo, se han abstenido de proporcionar todo tipo de información, respecto a la constitución de sindicatos y de otro tipo de derechos colectivos, por parte de las diversas agrupaciones religiosas.

**Creemos que ésto, no tiene razón de ser, en caso de los haya, puesto que la nueva situación de los miembros de las asociaciones religiosas, no deben mantenerse en secreto, como en siglos anteriores.**

**Por tal motivo, este tema, ya no debe tratarse como un tabú, sino que se le debe dar el valor jurídico que la misma Constitución, y sus leyes reglamentarias establecen.**

**Tampoco, podemos pasar por alto, el hecho de que los trabajadores de la iglesia, pueden emplazar a huelga, ya que es un derecho colectivo laboral, a que éstos tienen derecho.**

**De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores; (Art. 440).**

**El derecho a huelga, tiene como finalidad: conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción; armonizando los derechos del trabajo con los del capital; por otra parte, también se puede obtener del patrón y de los patronos de la celebración del contrato colectivo de trabajo, así como exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; además, el obtener de los patronos la celebración del contrato-ley, y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia; o exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley, en las asociaciones o iglesias, en que se hubiesen violado.**

También podrían emplazar a huelga, para exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieran a la participación de utilidades, así como el de exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refiere la ley de la materia.

Sólo nos resta decir, que los trabajadores del Clero y de cualquier asociación religiosa, deben ejercitar sus derechos individuales y colectivos, ante las autoridades laborales competentes, sin el tabú o temor que imperaba en siglos pasados.

Por último, sólo queremos señalar, que en todos los templos, o centros de trabajo de las iglesias, debe hacerse efectiva la Inspección del Trabajo y Previsión Social, tal y como lo establece el artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo; al determinar que: es una obligación, el vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo; facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir con las normas del trabajo; poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos; y finalmente, realizar los estudios que se juzguen convenientes a fin de procurar la mejor armonía entre patrones y trabajadores.

Por lo antes expuesto, los inspectores del Trabajo, tienen la obligación de vigilar que se llevan a cabo, las diversas disposiciones en

**materia laboral, para con los miembros de las iglesias o asociaciones religiosas. Debido a la gran irregularidad con qua operan éstas, a través de sus patronas.**

## C A P I T U L O   V I

### CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Anteriormente, las iglesias y las agrupaciones religiosas, carecían de personalidad jurídica. Pero al pasado 28 de Enero de 1992, se decretó la Reforma a los Artículos: 3º, 5º, 24, 27 y 130 Constitucionales; publicado en el Diario Oficial de la Federación, y entrando en vigor al día siguiente del mismo. Con ello se estableció, que a partir de esa fecha, las iglesias y las agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, y cumpliendo con todos los requisitos previstos por la Ley Reglamentaria del artículo 130, Constitucional.

**SEGUNDA.-** Según el Legislador, la Razón de la Reforma, fué la de renovar la Nación mediante su modernización; en donde al Estado reconociera y armonizara a todos los actores sociales, incluyendo a las "iglesias". Además de establecer nuevos vínculos al exterior y modificando sus estructuras y prácticas al interior, con el apoyo de la población; a través de una normatividad que los regule.

**TERCERA.-** Los trabajadores del Clero y de cualquier asociación religiosa en México, deben gozar de los beneficios que les otorga la Ley Federal del Trabajo, con motivo de sus derechos individuales y colectivos laborales; tales como: salario, jornada de trabajo, participación de utilidades, aguinaldo, derecho a la Seguridad Social para estar inscritos al IMSS, INFONAVIT, y SAR, entre otros muchos. También el de constituir sindicatos, y emplazar a huelga cuando haya motivo de revocación del contrato ley o del contrato colectivo de trabajo; y de tantos otros derechos consignados en la Ley laboral.

**CUARTA.-** El Clero, como otras asociaciones religiosas denominadas iglesias, constituyen una Persona Moral; y éstas, en calidad de patronos, deben asumir todas sus obligaciones laborales, para con sus trabajadoras.

**QUINTA.-** Los Trabajadores del Clero en México, son todos aquellos que se encuentran únicamente bajo la potestad de la Iglesia Católica.

**SEXTA.-** Las asociaciones religiosas, deberán siempre sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país, incluyendo las laborales.

**SEPTIMA.-** La Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional, establece que todas las asociaciones religiosas denominadas iglesias, deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o

preponderantemente económicos. Esta es una disposición contraria a la realidad de las mismas, ya que la mayor parte de ellas, perciben grandes ingresos, que se cobran por los servicios prestados, bajo el sistema de cuotas agradadas.

**OCTAVA.-** Por lo que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta no ha sentado jurisprudencia alguna, respecto a controversias suscitadas por trabajadores y patronos de las diversas asociaciones religiosas denominadas iglesias.

**NOVENA.-** La Inspección del Trabajo y Previsión Social, está obligada a supervisar que todas las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, se lleven a cabo, así como proporcionar asesoría laboral en materia de riesgos, a los patronos y trabajadores del Clero, para que puedan ejercitar mejor sus derechos.

**DECIMA.-** Han transcurrido 4 años, desde que a las iglesias se les otorgó personalidad jurídica, esto quiere decir que son sujetos de derechos y obligaciones; y en lo que a materia laboral corresponde, aún no se han visto los frutos esperados como consecuencia de la misma.

**DECIMA PRIMERA.-** Existe un dato preciso, y es el que, las iglesias Evangélicas, ya se encuentran en pláticas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de inscribir a sus trabajadores ante el mismo. Lo cual no llena de alegría, y esperamos que en breve, todas las asociaciones

**religiosas del país, especialmente la Católica, cumplan con todas sus obligaciones laborales, para con sus trabajadores.**

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- BALDERRAMA, Luis C. El Clero y el Gobierno de México, Tomo I, México, 1927.
- 2.- BAZANT, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México (1858 - 1875), Colegio de México, México, s.a.p.
- 3.- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. ed., Sieta, México, 1994.
- 4.- BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer y Segundo Curso de Derecho Romano, 13a. ed., Pax, México, 1988.
- 5.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Haria, México, 1987.
- 6.- BUEN, L. Néstor de. Derecho del Trabajo, Tomos I y II, 8a. ed., Porrúa, México, 1991.
- 7.- CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales, 2a. ed., Unsm - LGEM., México, 1983.
- 8.- COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia General de México, Tomo I, 3a. ed., Haria, México, 1981.
- 9.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho del Trabajo, Tomo I, 12a. ed., Porrúa, México, 1990.
- 10.- CUEVAS S.J., P.Mariano. Historia de la Iglesia en México, Tomo IV, Santa Julia, México, 1928.

- 11.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo, 5a., ed., Porrúa, México, 1994.
- 12.- DE PAULA DE ARANGOIZ, Francisco. México desde 1808 hasta 1867, 2a. ed., Porrúa, México, 1988.
- 13.- DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano (Introducción - Personas - Familia), Porrúa, 17a. ed., México, 1992.
- 14.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, 3a. ed., Espasa - Calpe, España, 1976.
- 15.- DIAZ, Silvino. ¿Qué es el Clero?, Secretaria Arzobispal de México, México, 1935.
- 16.- EICHMAN, Eduard. Manual de Derecho Eclesiástico, Tomo I, 3a. ed., Bosch, España, 1931.
- 17.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1984.
- 18.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho, Porrúa, México, 1984.
- 19.- GALEANA DE VALADES, Patricia. Las Relaciones Iglesia - Estado durante el Segundo Imperio, Unam, México, 1991.
- 20.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 41a. ed., Porrúa, México, 1990.
- 21.- GIBSON, Charles. Los aztecas bajo el Dominio Español (1519 - 1610), 11a. ed., Siglo Veintiuno, México, 1991.
- 22.- GUTIERREZ CASILLAS, José. Historia de la Iglesia en México, Porrúa, México, 1974.

- 23.- HELLER, Claude. El Poder, la Política y el Estado, Edicol, México, 1976.
- 24.- LENZENWERGER, Josef. Historia de la Iglesia Católica, Herder, España, 1983.
- 25.- LLORCA S.J., P. Bernardino. Manual de Historia Eclesiástica, 6a. ed., México, 1956.
- 26.- MALPICA DE LA MADRID, Luis. Independencia de México y la Revolución Mexicana, Tomo I y II, Limusa, México, 1955.
- 27.- MATUTE, Alvaro. México en el siglo XIX, 4a. ed., Unam, México, 1984.
- 28.- MORALES, Franciaco. Claro y Política en México, Sep/Setentas, México, 1975.
- 29.- MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 11a. ed., Porrúa, México, 1990.
- 30.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado, 5a. ed., Haria, México, 1981.
- 31.- RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas, Unam, México, 1990.
- 32.- RENARD, A.C. Situación de la Iglesia, Bilbao, México, 1963.
- 33.- RODRIGUEZ PALACIOS, Mario A. México en la Historia II, 3a. ed., Trillas, México, 1985.
- 34.- RUIZ MASSIEU, José Franciaco. Relaciones del Estado con la Iglesia, Porrúa - Unam, México, 1992.

- 35.- SOLIS, Antonio de. Historia de la Conquista de México, Tomo II, Del Valle de México, s.a.p.
- 36.- SOTO NIETO, Francisco. Clérigos y Religiosos ante los Tribunales del Estado, Nauta, España, 1965.
- 37.- TABERA ARAOZ, Arturo. Derecho de los Religiosos, 4a. ed., Coculsa, España, 1962.
- 38.- TORO, Alfonso. La Iglesia y el Estado en México, 2a. ed., El Caballito, México, 1927.
- 39.- TORIBIO MEDINA, José Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, Unam - Porrúa, México, 1967.
- 40.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, 6a. ed., Porrúa, México, 1961.
- 41.- WILHELM, Neuss. La Iglesia en la Edad Moderna y en la Actualidad, Tomo IV, Rialp, España, 1962.
- 42.- UBIETA, José A. La Santa Biblia, Desclee de Brouwer, España, 1976.

**L E G I S L A C I O N .**

- 1.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 101a. ed., Porrúa, México, 1994.
- 2.- **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Lobato Jacinto, 30a. ed., Berbera, México, 1996.
- 3.- **LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**, 4a. ed., Ista, México, 1996.
- 4.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 64a. ed., Porrúa, México, México, 1996.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **CRONICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.
- 2.- **Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** Núms. 17, 21 y 22 de fechas 10, 16 y 17 de Diciembre de 1991, México, pp. 1796-1812, 2717-2733 y 2874-2089, respectivamente.
- 3.- **Diario Oficial de la Federación.** Tomo CDLX, Núm. 19, Publicado el martes 28 de Enero de 1992, entrando en vigor, al día siguiente de su publicación, México, pp. 1-5.
- 4.- **LARIOS DIAZ, Enrique.** **Los Trabajadores del Clero.** Semsnario Quehacer Político Núm. 842, México, 3 de Febrero de 1992.
- 5.- **MEDINA GONZALEZ, Ma. Concepción.** **La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas en México.** Pemex Lax, Revista Jurídica Petróleos Mexicanos, Núm. 83 - 84, Mayo - Junio, México, 1995.

## D I C C I O N A R I O S Y E N C I C L O P E D I A S

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos (VI P-Q), (VII R-S), 21a. ed., Eliastra, México, 1989.
- 2.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, cuatro Tomos: (I A-CH), (II D-H), (III I-O) y (IV P-Z), 2a. ed., Porrúa, México, 1989.
- 3.- GARCIA GOMEZ, Emilio. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Tomos I y II, 20a. ed., España, 1984.
- 4.- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse Usual, 6a. ed., Larousse, México, 1982.
- 5.- MENENDEZ PIDAL, D. Ramón. Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española, Spes, España, 1948.
- 6.- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Eliastra, Argentina, 1974.
- 7.- PALOMAR, Miguel Angel de. Diccionario para Juristas, Mayo, México, 1981.
- 8.- PIKE E., Royston. Diccionario de Religiones, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, Argentina, 1958.
- 9.- SKLIS, David. Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Aguilar, España, 1977.

V. B.  
NN  
III-26-96